

ACTA SESIÓN ORDINARIA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 15.11.2023

En el municipio de Almuñécar, y en la Sala de Juntas, siendo las nueve horas del día quince de noviembre de dos mil veintitrés, se reúne la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria, primera convocatoria bajo la presidencia del Sr. Alcalde Juan José Ruiz Joya y los concejales designados miembros de la Junta de Gobierno Local, Doña Beatriz González Orce, Don Francisco Javier García Fernández, Doña María del Carmen Reinoso Herrero y Don Rafael Caballero Jiménez, asistidos por la Secretaria Doña Anaïs Ruiz Serrano y por la Interventora Accidental Doña Silvia Justo González.

También asisten los corporativos Don Carlos Enrique Ferrón Calabuig, Don Francisco Miguel Rodríguez Rodríguez y Doña M.^a del Carmen Martín Orce.

Previa la comprobación de quórum, por la Presidencia se abre la sesión, iniciando la discusión y votación de los asuntos integrantes del Orden del día.

1º.- Aprobación del acta de la sesión de 08.11.2023; Se da cuenta del borrador de referencia siendo aprobada el acta por unanimidad de los asistentes.

2º.- Expediente 7905/2022; Aprobación de la actuación propuesta en "Proyecto de demolición y acondicionamiento depósito Cotobro. Almuñécar" debido a incremento en el presupuesto de contrata.

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo del Concejal-Delegado de Urbanismo, Ingeniería, Infraestructuras y Actividades, siguiente:

"Con fecha 28 de septiembre de 2022, mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local se aprueba "LA ACTUACIÓN PROPUESTA CONTEMPLADA EN EL "PROYECTO DE DEMOLICIÓN Y ACONDICIONAMIENTO DEPÓSITO COTOBRO. ALMUÑÉCAR", por Presupuesto de Contrata de 59.103,86 €, con cargo al Término B y S de este Municipio" remitida por Mancomunidad de Municipios de la Costa Tropical de Granada.

Con fecha 26 de mayo de 2023, se recibe comunicación de Mancomunidad de Municipios, en el que indica lo siguiente:

"En relación a este asunto se informa, que solicitadas ofertas a distintas empresas constructoras, la cantidad aprobada por el ayuntamiento de Almuñécar con cargo al término B para la ejecución de la obra, resulta insuficiente.

La cantidad aprobada inicialmente, en base al proyecto redactado en el año 2022 ascendía a 59.103,86 €. El presupuesto presentado por la concesionaria del servicio y comprobado por el Departamento técnico en base a las ofertas realizada por el mismo, asciende ahora a 93.012,54 €.

Dado la cuantía del incremento de presupuesto, solicitamos al Ayuntamiento de Almuñécar la aprobación del mismo con cargo al término B del municipio, si así se considera, o en caso contrario, informe a esta Mancomunidad de la manera de proceder con esta obra, que por otra parte es necesario llevar a cabo

Así mismo y dada la existencia de un habitáculo anexo al depósito que parece comparte el mismo forjado y va a verse afectado por la demolición, se nos informe de la manera de proceder con esta construcción".

A la vista de la propuesta de MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS DE LA COSTA TROPICAL DE GRANADA, a la Junta de Gobierno Local, PROPONE:

- APROBAR LA ACTUACIÓN PROPUESTA CONTEMPLADA EN EL "PROYECTO DE DEMOLICIÓN Y ACONDICIONAMIENTO DEPÓSITO COTOBRO. ALMUÑÉCAR", por Presupuesto de Contrata de 93.012,54 €, con cargo al Término B de este Municipio.

- Dar cuenta del acuerdo a Mancomunidad de Municipios de la Costa Tropical de Granada."

Vista la documentación obrante en el expediente y examinada la propuesta anterior, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, acordó:

PRIMERO. Aprobar la actuación propuesta contemplada en el "PROYECTO DE DEMOLICIÓN Y ACONDICIONAMIENTO DEPÓSITO COTOBRO. ALMUÑÉCAR", por Presupuesto de Contrata de 93.012,54 €, con cargo al Término B de este Municipio.

SEGUNDO. Dar cuenta del presente acuerdo a Mancomunidad de Municipios de la Costa Tropical de Granada.

3º.- Expediente 11179/2023; Inicio de procedimiento de reintegro por subvencion concedida a Doña XXXX .

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo de la Concejal-Delegada de Hacienda, Fomento y Empleo, siguiente:

"Visto el Informe de D^a. XXXX , Técnico de Administración Financiera del Ayuntamiento de Almuñécar, donde se informa sobre la procedencia del inicio del procedimiento de Reintegro de la beca concedida a D^a. XXXX por acuerdo de Junta de Gobierno Local el 13 de julio de 2022 por el importe del 437,80€ pagada y no justificada.

Visto el Informe D^a Silvia Justo González, Interventora Accidental del Ayuntamiento de Almuñécar, donde se indica que se acuerde iniciar el expediente de reintegro de la subvención concedida a D^a. XXXX (DNI XXXX) habiendo quedado constatado el incumplimiento por parte del beneficiario de sus obligaciones, de conformidad con el artículo 37.1 b), de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, siendo la cantidad total a reintegrar de 437,80€ más los intereses de demora que correspondan desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro.

Por todo lo expuesto se propone a la Junta de Gobierno Local:

PRIMERO.- Iniciar el expediente de reintegro de la beca concedida a D^a. XXXX (DNI XXXX) por incumplimiento por parte del beneficiario del objeto de la subvención "Incumplimiento total o parcial del objeto, de la actividad, del proyecto o no la no adopción de un comportamiento que fundamentan la concesión de la subvención, artículo 37 de la Ley General de Subvenciones", siendo la cantidad a reintegrar 437,80€ más los intereses de demora que correspondan desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se apruebe la procedencia del reintegro.

SEGUNDO.- Notificar y dar audiencia al beneficiario del inicio del procedimiento de reintegro por el plazo de 15 días para alegar y presentar los documentos que estimen pertinentes."

Vista la documentación obrante en el expediente y examinada la propuesta anterior, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, acordó:

PRIMERO.- Iniciar el expediente de reintegro de la beca concedida a D^a. XXXX (DNI XXXX) por incumplimiento por parte del beneficiario del objeto de la subvención "Incumplimiento total o parcial del objeto, de la actividad, del proyecto o no la no adopción de un comportamiento que fundamentan la concesión de la subvención, artículo 37 de la Ley General de Subvenciones", siendo la cantidad a reintegrar 437,80€ más los intereses de demora que correspondan desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se apruebe la procedencia del reintegro.

SEGUNDO.- Notificar y dar audiencia al beneficiario del inicio del procedimiento de reintegro por el plazo de 15 días para alegar y presentar los documentos que estimen pertinentes.

4°.- Expediente 9217/2022; Denegación de la justificación y archivo de las subvenciones con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar.

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo de la Concejal-Delegada de Servicios sociales, Igualdad, Salud y Educación infantil, siguiente:

"En relación a las subvenciones concedidas por acuerdo de Junta de Gobierno Local de 23/08/203 para minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar.

Visto el informe nº 38/2023 de la Técnico de Administración Financiera del Ayuntamiento de Almuñécar de fecha de 09 de noviembre de 2023, de no justificación de las ayudas concedidas y revisadas hasta la fecha.

Visto el artículo 14 de las Bases reguladoras de las subvenciones con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar, en el que se regula que: *"el plazo para la presentación de la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos que sirvieron para la concesión de la subvención será de 15 días hábiles, a contar del día siguiente de la notificación del acuerdo definitivo de concesión de la Junta de Gobierno Local."*

Visto el artículo 13 de las presentes Bases reguladoras que indica que: *"Además de los requisitos contenidos en las presentes bases, las personas beneficiarias deberán cumplir con los siguientes requisitos: 5.Cumplir las restantes obligaciones que detalla el artículo 14 de la Ley 38/2023, de 17 de noviembre, General de Subvenciones."*

Y visto el artículo 14.1.b) de la Ley General de Subvenciones que regula que dentro de las obligaciones del beneficiario está: "Justificar ante el órgano concedente o la entidad colaboradora, en su caso, el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención."

Se propone a la Junta de Gobierno Local,

PRIMERO. Dar por no justificada y por ende al archivo de los correspondientes expedientes, a los siguientes solicitantes.

SEGUNDO. Anular en contabilidad los importes no justificados indicados en el apartado anterior.

TERCERO. Dar traslado del presente acuerdo a los Servicios Económicos para su conocimiento y ejecución.

CUARTO. Notificar a los interesados a los efectos oportunos."

Vista la documentación obrante en el expediente y examinada la propuesta anterior, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, acordó:

PRIMERO. Dar por no justificada y por ende al archivo de los correspondientes expedientes, a los siguientes solicitantes:

NOMBRE- DNI/NIE/CIF	MOTIVO	IMPORTE CONCEDIDO Y NO JUSTIFICADO
XXXX DNI XXXX	Rechaza en sede electrónica la notificación indicativa del plazo de para la presentación de documentación justificativa, se tiene por efectuado el trámite. No se justifica en tiempo y forma. (art.14 de las Bases reguladoras. art 41.5 de la Ley de 39/2015, 1 de octubre).	500,00€
XXXX DNI XXXX	No presenta documentación justificativa en tiempo y forma (art. 14 de las Bases reguladoras).	500,00€
XXXX DNI XXXX	Rechaza en sede electrónica la notificación indicativa del plazo de para la presentación de documentación justificativa, se tiene por efectuado el trámite. No se justifica en tiempo y forma. (art.14 de las Bases reguladoras. art 41.5 de la Ley de 39/2015, 1 de octubre).	500,00€
XXXX NIE XXXX	Rechaza en sede electrónica la notificación indicativa del plazo de para la presentación de documentación justificativa, se tiene por efectuado el trámite. No se justifica en tiempo y forma. (art.14 de las Bases reguladoras. art 41.5 de la Ley de 39/2015, 1 de octubre).	500,00€
XXXX DNI XXXX	Rechaza en sede electrónica la notificación indicativa del plazo de para la presentación de documentación justificativa, se tiene por efectuado el trámite. No se justifica en tiempo y forma. (art.14 de las Bases reguladoras. art 41.5 de la Ley de 39/2015, 1 de octubre).	500,00€
XXXX NIE XXXX	No presenta documentación justificativa en tiempo y forma (art. 14 de las Bases reguladoras).	500,00€

NOMBRE- DNI/NIE/CIF	MOTIVO	IMPORTE CONCEDIDO Y NO JUSTIFICADO
XXXX DNI XXXX	No presenta documentación justificativa en tiempo y forma (art. 14 de las Bases reguladoras).	500,00€
XXXX DNI XXXX	No presenta documentación justificativa en tiempo y forma (art. 14 de las Bases reguladoras).	500,00€
XXXX DNI XXXX	No presenta documentación justificativa en tiempo y forma (art. 14 de las Bases reguladoras).	500,00€
XXXX DNI XXXX	Rechaza en sede electrónica la notificación indicativa del plazo de para la presentación de documentación justificativa, se tiene por efectuado el trámite. No se justifica en tiempo y forma. (art.14 de las Bases reguladoras. art 41.5 de la Ley de 39/2015, 1 de octubre).	500,00€
XXXX DNI XXXX	Rechaza en sede electrónica la notificación indicativa del plazo de para la presentación de documentación justificativa, se tiene por efectuado el trámite. No se justifica en tiempo y forma. (art.14 de las Bases reguladoras. art 41.5 de la Ley de 39/2015, 1 de octubre).	500,00€
XXXX NIE XXXX	No presenta documentación justificativa en tiempo y forma (art. 14 de las Bases reguladoras).	500,00€
XXXX DNI XXXX	Rechaza en sede electrónica la notificación indicativa del plazo de para la presentación de documentación justificativa, se tiene por efectuado el trámite. No se justifica en tiempo y forma. (art.14 de las Bases reguladoras. art 41.5 de la Ley de 39/2015, 1 de octubre).	500,00€

NOMBRE- DNI/NIE/CIF	MOTIVO	IMPORTE CONCEDIDO Y NO JUSTIFICADO
XXXX DNI XXXX	Rechaza en sede electrónica la notificación indicativa del plazo de para la presentación de documentación justificativa, se tiene por efectuado el trámite. No se justifica en tiempo y forma. (art.14 de las Bases reguladoras. art 41.5 de la Ley de 39/2015, 1 de octubre).	500,00€
XXXX DNI XXXX	No presenta documentación justificativa en tiempo y forma (art. 14 de las Bases reguladoras).	500,00€
XXXX DNI XXXX	Rechaza en sede electrónica la notificación indicativa del plazo de para la presentación de documentación justificativa, se tiene por efectuado el trámite. No se justifica en tiempo y forma. (art.14 de las Bases reguladoras. art 41.5 de la Ley de 39/2015, 1 de octubre).	500,00€
XXXX DNI XXXX	Rechaza en sede electrónica la notificación indicativa del plazo de para la presentación de documentación justificativa, se tiene por efectuado el trámite. No se justifica en tiempo y forma. (art.14 de las Bases reguladoras. art 41.5 de la Ley de 39/2015, 1 de octubre).	500,00€
XXXX DNI XXXX	Rechaza en sede electrónica la notificación indicativa del plazo de para la presentación de documentación justificativa, se tiene por efectuado el trámite. No se justifica en tiempo y forma. (art.14 de las Bases reguladoras. art 41.5 de la Ley de 39/2015, 1 de octubre).	500,00€

NOMBRE- DNI/NIE/CIF	MOTIVO	IMPORTE CONCEDIDO Y NO JUSTIFICADO
XXXX NIE XXXX	Rechaza en sede electrónica la notificación indicativa del plazo de para la presentación de documentación justificativa, se tiene por efectuado el trámite. No se justifica en tiempo y forma. (art.14 de las Bases reguladoras. art 41.5 de la Ley de 39/2015, 1 de octubre).	500,00€
XXXX DNI XXXX	No presenta documentación justificativa en tiempo y forma (art. 14 de las Bases reguladoras).	500,00€
XXXX DNI XXXX	Rechaza en sede electrónica la notificación indicativa del plazo de para la presentación de documentación justificativa, se tiene por efectuado el trámite. No se justifica en tiempo y forma. (art.14 de las Bases reguladoras. art 41.5 de la Ley de 39/2015, 1 de octubre).	500,00€
XXXX DNI XXXX	Rechaza en sede electrónica la notificación indicativa del plazo de para la presentación de documentación justificativa, se tiene por efectuado el trámite. No se justifica en tiempo y forma. (art.14 de las Bases reguladoras. art 41.5 de la Ley de 39/2015, 1 de octubre).	500,00€
XXXX DNI XXXX	No presenta documentación justificativa en tiempo y forma (art. 14 de las Bases reguladoras).	500,00€
XXXX NIE XXXX	Rechaza en sede electrónica la notificación indicativa del plazo de para la presentación de documentación justificativa, se tiene por efectuado el trámite. No se justifica en tiempo y forma. (art.14 de las Bases reguladoras. art 41.5 de la Ley de 39/2015, 1 de octubre).	500,00€

NOMBRE- DNI/NIE/CIF	MOTIVO	IMPORTE CONCEDIDO Y NO JUSTIFICADO
XXXX DNI XXXX	No presenta documentación justificativa en tiempo y forma (art. 14 de las Bases reguladoras).	500,00€
XXXX DNI XXXX	Rechaza en sede electrónica la notificación indicativa del plazo de para la presentación de documentación justificativa, se tiene por efectuado el trámite. No se justifica en tiempo y forma. (art.14 de las Bases reguladoras. art 41.5 de la Ley de 39/2015, 1 de octubre).	500,00€
XXXX DNI XXXX	Rechaza en sede electrónica la notificación indicativa del plazo de para la presentación de documentación justificativa, se tiene por efectuado el trámite. No se justifica en tiempo y forma. (art.14 de las Bases reguladoras. art 41.5 de la Ley de 39/2015, 1 de octubre).	500,00€
XXXX DNI XXXX	No presenta documentación justificativa en tiempo y forma (art. 14 de las Bases reguladoras).	500,00€
XXXX DNI XXXX	Rechaza en sede electrónica la notificación indicativa del plazo de para la presentación de documentación justificativa, se tiene por efectuado el trámite. No se justifica en tiempo y forma. (art.14 de las Bases reguladoras. art 41.5 de la Ley de 39/2015, 1 de octubre).	500,00€
XXXX DNI XXXX	No presenta documentación justificativa en tiempo y forma (art. 14 de las Bases reguladoras).	500,00€

NOMBRE- DNI/NIE/CIF	MOTIVO	IMPORTE CONCEDIDO Y NO JUSTIFICADO
XXXX DNI XXXX	Rechaza en sede electrónica la notificación indicativa del plazo de para la presentación de documentación justificativa, se tiene por efectuado el trámite. No se justifica en tiempo y forma. (art.14 de las Bases reguladoras. art 41.5 de la Ley de 39/2015, 1 de octubre).	500,00€
XXXX DNI XXXX	Rechaza en sede electrónica la notificación indicativa del plazo de para la presentación de documentación justificativa, se tiene por efectuado el trámite. No se justifica en tiempo y forma. (art.14 de las Bases reguladoras. art 41.5 de la Ley de 39/2015, 1 de octubre).	500,00€
XXXX DNI XXXX	No presenta documentación justificativa en tiempo y forma (art. 14 de las Bases reguladoras).	500,00€
XXXX DNI XXXX	No presenta documentación justificativa en tiempo y forma (art. 14 de las Bases reguladoras).	500,00€
XXXX NIE XXXX	No presenta documentación justificativa en tiempo y forma (art. 14 de las Bases reguladoras).	500,00€
XXXX DNI XXXX	No presenta documentación justificativa en tiempo y forma (art. 14 de las Bases reguladoras).	500,00€
XXXX DNI XXXX	No presenta documentación justificativa en tiempo y forma (art. 14 de las Bases reguladoras).	500,00€
XXXX NIE XXXX	No presenta documentación justificativa en tiempo y forma (art. 14 de las Bases reguladoras).	500,00€
XXXX DNI XXXX	No presenta documentación justificativa en tiempo y forma (art. 14 de las Bases reguladoras).	500,00€

NOMBRE- DNI/NIE/CIF	MOTIVO	IMPORTE CONCEDIDO Y NO JUSTIFICADO
XXXX DNI XXXX	Rechaza en sede electrónica la notificación indicativa del plazo de para la presentación de documentación justificativa, se tiene por efectuado el trámite. No se justifica en tiempo y forma. (art.14 de las Bases reguladoras. art 41.5 de la Ley de 39/2015, 1 de octubre).	500,00€
XXXX DNI XXXX	Rechaza en sede electrónica la notificación indicativa del plazo de para la presentación de documentación justificativa, se tiene por efectuado el trámite. No se justifica en tiempo y forma. (art.14 de las Bases reguladoras. art 41.5 de la Ley de 39/2015, 1 de octubre).	500,00€
XXXX DNI XXXX	Rechaza en sede electrónica la notificación indicativa del plazo de para la presentación de documentación justificativa, se tiene por efectuado el trámite. No se justifica en tiempo y forma. (art.14 de las Bases reguladoras. art 41.5 de la Ley de 39/2015, 1 de octubre).	500,00€
XXXX DNI XXXX	Rechaza en sede electrónica la notificación indicativa del plazo de para la presentación de documentación justificativa, se tiene por efectuado el trámite. No se justifica en tiempo y forma. (art.14 de las Bases reguladoras. art 41.5 de la Ley de 39/2015, 1 de octubre).	500,00€

NOMBRE- DNI/NIE/CIF	MOTIVO	IMPORTE CONCEDIDO Y NO JUSTIFICADO
XXXX NIE XXXX	Rechaza en sede electrónica la notificación indicativa del plazo de para la presentación de documentación justificativa, se tiene por efectuado el trámite. No se justifica en tiempo y forma. (art.14 de las Bases reguladoras. art 41.5 de la Ley de 39/2015, 1 de octubre).	500,00€
XXXX DNI XXXX	Rechaza en sede electrónica la notificación indicativa del plazo de para la presentación de documentación justificativa, se tiene por efectuado el trámite. No se justifica en tiempo y forma. (art.14 de las Bases reguladoras. art 41.5 de la Ley de 39/2015, 1 de octubre).	500,00€
XXXX DNI XXXX	Rechaza en sede electrónica la notificación indicativa del plazo de para la presentación de documentación justificativa, se tiene por efectuado el trámite. No se justifica en tiempo y forma. (art.14 de las Bases reguladoras. art 41.5 de la Ley de 39/2015, 1 de octubre).	500,00€
XXXX DNI XXXX	Rechaza en sede electrónica la notificación indicativa del plazo de para la presentación de documentación justificativa, se tiene por efectuado el trámite. No se justifica en tiempo y forma. (art.14 de las Bases reguladoras. art 41.5 de la Ley de 39/2015, 1 de octubre).	500,00€
XXXX DNI XXXX	No presenta documentación justificativa en tiempo y forma (art. 14 de las Bases reguladoras).	500,00€

NOMBRE- DNI/NIE/CIF	MOTIVO	IMPORTE CONCEDIDO Y NO JUSTIFICADO
XXXX DNI XXXX	Rechaza en sede electrónica la notificación indicativa del plazo de para la presentación de documentación justificativa, se tiene por efectuado el trámite. No se justifica en tiempo y forma. (art.14 de las Bases reguladoras. art 41.5 de la Ley de 39/2015, 1 de octubre).	500,00€
XXXX DNI XXXX	Rechaza en sede electrónica la notificación indicativa del plazo de para la presentación de documentación justificativa, se tiene por efectuado el trámite. No se justifica en tiempo y forma. (art.14 de las Bases reguladoras. art 41.5 de la Ley de 39/2015, 1 de octubre).	500,00€
XXXX DNI XXXX	No presenta documentación justificativa en tiempo y forma (art. 14 de las Bases reguladoras).	500,00€
XXXX DNI XXXX	Rechaza en sede electrónica la notificación indicativa del plazo de para la presentación de documentación justificativa, se tiene por efectuado el trámite. No se justifica en tiempo y forma. (art.14 de las Bases reguladoras. art 41.5 de la Ley de 39/2015, 1 de octubre).	500,00€
XXXX DNI XXXX	Rechaza en sede electrónica la notificación indicativa del plazo de para la presentación de documentación justificativa, se tiene por efectuado el trámite. No se justifica en tiempo y forma. (art.14 de las Bases reguladoras. art 41.5 de la Ley de 39/2015, 1 de octubre).	500,00€

NOMBRE- DNI/NIE/CIF	MOTIVO	IMPORTE CONCEDIDO Y NO JUSTIFICADO
XXXX DNI XXXX	Rechaza en sede electrónica la notificación indicativa del plazo de para la presentación de documentación justificativa, se tiene por efectuado el trámite. No se justifica en tiempo y forma. (art.14 de las Bases reguladoras. art 41.5 de la Ley de 39/2015, 1 de octubre).	500,00€
XXXX DNI XXXX	Rechaza en sede electrónica la notificación indicativa del plazo de para la presentación de documentación justificativa, se tiene por efectuado el trámite. No se justifica en tiempo y forma. (art.14 de las Bases reguladoras. art 41.5 de la Ley de 39/2015, 1 de octubre).	500,00€
XXXX DNI XXXX	Rechaza en sede electrónica la notificación indicativa del plazo de para la presentación de documentación justificativa, se tiene por efectuado el trámite. No se justifica en tiempo y forma. (art.14 de las Bases reguladoras. art 41.5 de la Ley de 39/2015, 1 de octubre).	500,00€
XXXX DNI XXXX	Rechaza en sede electrónica la notificación indicativa del plazo de para la presentación de documentación justificativa, se tiene por efectuado el trámite. No se justifica en tiempo y forma. (art.14 de las Bases reguladoras. art 41.5 de la Ley de 39/2015, 1 de octubre).	500,00€

NOMBRE- DNI/NIE/CIF	MOTIVO	IMPORTE CONCEDIDO Y NO JUSTIFICADO
XXXX DNI XXXX	Rechaza en sede electrónica la notificación indicativa del plazo de para la presentación de documentación justificativa, se tiene por efectuado el trámite. No se justifica en tiempo y forma. (art.14 de las Bases reguladoras. art 41.5 de la Ley de 39/2015, 1 de octubre).	500,00€
XXXX DNI XXXX	Rechaza en sede electrónica la notificación indicativa del plazo de para la presentación de documentación justificativa, se tiene por efectuado el trámite. No se justifica en tiempo y forma. (art.14 de las Bases reguladoras. art 41.5 de la Ley de 39/2015, 1 de octubre).	500,00€
XXXX DNI XXXX	Rechaza en sede electrónica la notificación indicativa del plazo de para la presentación de documentación justificativa, se tiene por efectuado el trámite. No se justifica en tiempo y forma. (art.14 de las Bases reguladoras. art 41.5 de la Ley de 39/2015, 1 de octubre).	500,00€
XXXX DNI XXXX	Rechaza en sede electrónica la notificación indicativa del plazo de para la presentación de documentación justificativa, se tiene por efectuado el trámite. No se justifica en tiempo y forma. (art.14 de las Bases reguladoras. art 41.5 de la Ley de 39/2015, 1 de octubre).	500,00€
XXXX DNI XXXX	No presenta documentación justificativa en tiempo y forma (art. 14 de las Bases reguladoras).	500,00€

NOMBRE- DNI/NIE/CIF	MOTIVO	IMPORTE CONCEDIDO Y NO JUSTIFICADO
XXXX NIE XXXX	Rechaza en sede electrónica la notificación indicativa del plazo de para la presentación de documentación justificativa, se tiene por efectuado el trámite. No se justifica en tiempo y forma. (art.14 de las Bases reguladoras. art 41.5 de la Ley de 39/2015, 1 de octubre).	500,00€
XXXX DNI XXXX	No presenta documentación justificativa en tiempo y forma (art. 14 de las Bases reguladoras).	500,00€
XXXX NIE XXXX	Rechaza en sede electrónica la notificación indicativa del plazo de para la presentación de documentación justificativa, se tiene por efectuado el trámite. No se justifica en tiempo y forma. (art.14 de las Bases reguladoras. art 41.5 de la Ley de 39/2015, 1 de octubre).	500,00€
XXXX DNI XXXX	No presenta documentación justificativa en tiempo y forma (art. 14 de las Bases reguladoras).	500,00€
XXXX DNI XXXX	Rechaza en sede electrónica la notificación indicativa del plazo de para la presentación de documentación justificativa, se tiene por efectuado el trámite. No se justifica en tiempo y forma. (art.14 de las Bases reguladoras. art 41.5 de la Ley de 39/2015, 1 de octubre).	500,00€
XXXX DNI XXXX	Rechaza en sede electrónica la notificación indicativa del plazo de para la presentación de documentación justificativa, se tiene por efectuado el trámite. No se justifica en tiempo y forma. (art.14 de las Bases reguladoras. art 41.5 de la Ley de 39/2015, 1 de octubre).	500,00€

NOMBRE- DNI/NIE/CIF	MOTIVO	IMPORTE CONCEDIDO Y NO JUSTIFICADO
XXXX DNI XXXX	Rechaza en sede electrónica la notificación indicativa del plazo de para la presentación de documentación justificativa, se tiene por efectuado el trámite. No se justifica en tiempo y forma. (art.14 de las Bases reguladoras. art 41.5 de la Ley de 39/2015, 1 de octubre).	500,00€
XXXX NIE XXXX	Rechaza en sede electrónica la notificación indicativa del plazo de para la presentación de documentación justificativa, se tiene por efectuado el trámite. No se justifica en tiempo y forma. (art.14 de las Bases reguladoras. art 41.5 de la Ley de 39/2015, 1 de octubre).	500,00€
XXXX DNI XXXX	No presenta documentación justificativa en tiempo y forma (art. 14 de las Bases reguladoras).	500,00€
XXXX DNI XXXX	No presenta documentación justificativa en tiempo y forma (art. 14 de las Bases reguladoras).	500,00€
XXXX DNI XXXX	Rechaza en sede electrónica la notificación indicativa del plazo de para la presentación de documentación justificativa, se tiene por efectuado el trámite. No se justifica en tiempo y forma. (art.14 de las Bases reguladoras. art 41.5 de la Ley de 39/2015, 1 de octubre).	500,00€
XXXX DNI XXXX	Rechaza en sede electrónica la notificación indicativa del plazo de para la presentación de documentación justificativa, se tiene por efectuado el trámite. No se justifica en tiempo y forma. (art.14 de las Bases reguladoras. art 41.5 de la Ley de 39/2015, 1 de octubre).	500,00€

NOMBRE- DNI/NIE/CIF	MOTIVO	IMPORTE CONCEDIDO Y NO JUSTIFICADO
XXXX DNI XXXX	Rechaza en sede electrónica la notificación indicativa del plazo de para la presentación de documentación justificativa, se tiene por efectuado el trámite. No se justifica en tiempo y forma. (art.14 de las Bases reguladoras. art 41.5 de la Ley de 39/2015, 1 de octubre).	500,00€
XXXX DNI XXXX	Rechaza en sede electrónica la notificación indicativa del plazo de para la presentación de documentación justificativa, se tiene por efectuado el trámite. No se justifica en tiempo y forma. (art.14 de las Bases reguladoras. art 41.5 de la Ley de 39/2015, 1 de octubre).	500,00€
XXXX DNI XXXX	No presenta documentación justificativa en tiempo y forma (art. 14 de las Bases reguladoras).	500,00€
XXXX DNI XXXX	Rechaza en sede electrónica la notificación indicativa del plazo de para la presentación de documentación justificativa, se tiene por efectuado el trámite. No se justifica en tiempo y forma. (art.14 de las Bases reguladoras. art 41.5 de la Ley de 39/2015, 1 de octubre).	500,00€
XXXX DNI XXXX	No presenta documentación justificativa en tiempo y forma (art. 14 de las Bases reguladoras).	500,00€
XXXX DNI XXXX	No presenta documentación justificativa en tiempo y forma (art. 14 de las Bases reguladoras).	500,00€

NOMBRE- DNI/NIE/CIF	MOTIVO	IMPORTE CONCEDIDO Y NO JUSTIFICADO
XXXX DNI XXXX	Rechaza en sede electrónica la notificación indicativa del plazo de para la presentación de documentación justificativa, se tiene por efectuado el trámite. No se justifica en tiempo y forma. (art.14 de las Bases reguladoras. art 41.5 de la Ley de 39/2015, 1 de octubre).	500,00€
XXXX DNI XXXX	Rechaza en sede electrónica la notificación indicativa del plazo de para la presentación de documentación justificativa, se tiene por efectuado el trámite. No se justifica en tiempo y forma. (art.14 de las Bases reguladoras. art 41.5 de la Ley de 39/2015, 1 de octubre).	500,00€
XXXX DNI XXXX	No presenta documentación justificativa en tiempo y forma (art. 14 de las Bases reguladoras).	500,00€
XXXX DNI XXXX	Rechaza en sede electrónica la notificación indicativa del plazo de para la presentación de documentación justificativa, se tiene por efectuado el trámite. No se justifica en tiempo y forma. (art.14 de las Bases reguladoras. art 41.5 de la Ley de 39/2015, 1 de octubre).	500,00€
XXXX DNI XXXX	Rechaza en sede electrónica la notificación indicativa del plazo de para la presentación de documentación justificativa, se tiene por efectuado el trámite. No se justifica en tiempo y forma. (art.14 de las Bases reguladoras. art 41.5 de la Ley de 39/2015, 1 de octubre).	500,00€

NOMBRE- DNI/NIE/CIF	MOTIVO	IMPORTE CONCEDIDO Y NO JUSTIFICADO
XXXX DNI XXXX	Rechaza en sede electrónica la notificación indicativa del plazo de para la presentación de documentación justificativa, se tiene por efectuado el trámite. No se justifica en tiempo y forma. (art.14 de las Bases reguladoras. art 41.5 de la Ley de 39/2015, 1 de octubre).	500,00€
XXXX DNI XXXX	Rechaza en sede electrónica la notificación indicativa del plazo de para la presentación de documentación justificativa, se tiene por efectuado el trámite. No se justifica en tiempo y forma. (art.14 de las Bases reguladoras. art 41.5 de la Ley de 39/2015, 1 de octubre).	500,00€
XXXX DNI XXXX	Rechaza en sede electrónica la notificación indicativa del plazo de para la presentación de documentación justificativa, se tiene por efectuado el trámite. No se justifica en tiempo y forma. (art.14 de las Bases reguladoras. art 41.5 de la Ley de 39/2015, 1 de octubre).	500,00€
XXXX DNI XXXX	Rechaza en sede electrónica la notificación indicativa del plazo de para la presentación de documentación justificativa, se tiene por efectuado el trámite. No se justifica en tiempo y forma. (art.14 de las Bases reguladoras. art 41.5 de la Ley de 39/2015, 1 de octubre).	500,00€

NOMBRE- DNI/NIE/CIF	MOTIVO	IMPORTE CONCEDIDO Y NO JUSTIFICADO
XXXX DNI XXXX	Rechaza en sede electrónica la notificación indicativa del plazo de para la presentación de documentación justificativa, se tiene por efectuado el trámite. No se justifica en tiempo y forma. (art.14 de las Bases reguladoras. art 41.5 de la Ley de 39/2015, 1 de octubre).	500,00€
XXXX DNI XXXX	No presenta documentación justificativa en tiempo y forma (art. 14 de las Bases reguladoras).	500,00€
XXXX DNI XXXX	Rechaza en sede electrónica la notificación indicativa del plazo de para la presentación de documentación justificativa, se tiene por efectuado el trámite. No se justifica en tiempo y forma. (art.14 de las Bases reguladoras. art 41.5 de la Ley de 39/2015, 1 de octubre).	500,00€
XXXX DNI XXXX	Rechaza en sede electrónica la notificación indicativa del plazo de para la presentación de documentación justificativa, se tiene por efectuado el trámite. No se justifica en tiempo y forma. (art.14 de las Bases reguladoras. art 41.5 de la Ley de 39/2015, 1 de octubre).	500,00€
XXXX DNI XXXX	Rechaza en sede electrónica la notificación indicativa del plazo de para la presentación de documentación justificativa, se tiene por efectuado el trámite. No se justifica en tiempo y forma. (art.14 de las Bases reguladoras. art 41.5 de la Ley de 39/2015, 1 de octubre).	500,00€

NOMBRE- DNI/NIE/CIF	MOTIVO	IMPORTE CONCEDIDO Y NO JUSTIFICADO
XXXX DNI XXXX	Rechaza en sede electrónica la notificación indicativa del plazo de para la presentación de documentación justificativa, se tiene por efectuado el trámite. No se justifica en tiempo y forma. (art.14 de las Bases reguladoras. art 41.5 de la Ley de 39/2015, 1 de octubre).	500,00€
XXXX DNI XXXX	No presenta documentación justificativa en tiempo y forma (art. 14 de las Bases reguladoras).	500,00€
XXXX DNI XXXX	No presenta documentación justificativa en tiempo y forma (art. 14 de las Bases reguladoras).	500,00€
XXXX DNI XXXX	No presenta documentación justificativa en tiempo y forma (art. 14 de las Bases reguladoras).	500,00€
XXXX DNI XXXX	Rechaza en sede electrónica la notificación indicativa del plazo de para la presentación de documentación justificativa, se tiene por efectuado el trámite. No se justifica en tiempo y forma. (art.14 de las Bases reguladoras. art 41.5 de la Ley de 39/2015, 1 de octubre).	500,00€
XXXX DNI XXXX	No presenta documentación justificativa en tiempo y forma (art. 14 de las Bases reguladoras).	500,00€
XXXX DNI XXXX	No presenta documentación justificativa en tiempo y forma (art. 14 de las Bases reguladoras).	500,00€
XXXX DNI XXXX	Rechaza en sede electrónica la notificación indicativa del plazo de para la presentación de documentación justificativa, se tiene por efectuado el trámite. No se justifica en tiempo y forma. (art.14 de las Bases reguladoras. art 41.5 de la Ley de 39/2015, 1 de octubre).	500,00€

NOMBRE- DNI/NIE/CIF	MOTIVO	IMPORTE CONCEDIDO Y NO JUSTIFICADO
XXXX DNI XXXX	No presenta documentación justificativa en tiempo y forma (art. 14 de las Bases reguladoras).	500,00€
XXXX DNI XXXX	Rechaza en sede electrónica la notificación indicativa del plazo de para la presentación de documentación justificativa, se tiene por efectuado el trámite. No se justifica en tiempo y forma. (art.14 de las Bases reguladoras. art 41.5 de la Ley de 39/2015, 1 de octubre).	500,00€
XXXX DNI XXXX	Rechaza en sede electrónica la notificación indicativa del plazo de para la presentación de documentación justificativa, se tiene por efectuado el trámite. No se justifica en tiempo y forma. (art.14 de las Bases reguladoras. art 41.5 de la Ley de 39/2015, 1 de octubre).	500,00€
XXXX DNI XXXX	No presenta documentación justificativa en tiempo y forma (art. 14 de las Bases reguladoras).	500,00€
XXXX DNI XXXX	Rechaza en sede electrónica la notificación indicativa del plazo de para la presentación de documentación justificativa, se tiene por efectuado el trámite. No se justifica en tiempo y forma. (art.14 de las Bases reguladoras. art 41.5 de la Ley de 39/2015, 1 de octubre).	500,00€
XXXX DNI XXXXXXXXX	No presenta documentación justificativa en tiempo y forma (art. 14 de las Bases reguladoras).	500,00€
XXXX DNI XXXX	No presenta documentación justificativa en tiempo y forma (art. 14 de las Bases reguladoras).	500,00€

NOMBRE- DNI/NIE/CIF	MOTIVO	IMPORTE CONCEDIDO Y NO JUSTIFICADO
XXXX DNI XXXX	Rechaza en sede electrónica la notificación indicativa del plazo de para la presentación de documentación justificativa, se tiene por efectuado el trámite. No se justifica en tiempo y forma. (art.14 de las Bases reguladoras. art 41.5 de la Ley de 39/2015, 1 de octubre).	500,00€
XXXX DNI XXXX	Rechaza en sede electrónica la notificación indicativa del plazo de para la presentación de documentación justificativa, se tiene por efectuado el trámite. No se justifica en tiempo y forma. (art.14 de las Bases reguladoras. art 41.5 de la Ley de 39/2015, 1 de octubre).	500,00€
XXXX DNI XXXX	No presenta documentación justificativa en tiempo y forma (art. 14 de las Bases reguladoras).	500,00€
XXXX DNI XXXX	Rechaza en sede electrónica la notificación indicativa del plazo de para la presentación de documentación justificativa, se tiene por efectuado el trámite. No se justifica en tiempo y forma. (art.14 de las Bases reguladoras. art 41.5 de la Ley de 39/2015, 1 de octubre).	500,00€
XXXX DNI XXXX	No presenta documentación justificativa en tiempo y forma (art. 14 de las Bases reguladoras).	500,00€
XXXX NIE XXXX	No presenta documentación justificativa en tiempo y forma (art. 14 de las Bases reguladoras).	500,00€

NOMBRE- DNI/NIE/CIF	MOTIVO	IMPORTE CONCEDIDO Y NO JUSTIFICADO
AGES ASESORIA GESTORIA CONSULTORIA C.B. CIF E19684745	Rechaza en sede electrónica la notificación indicativa del plazo de para la presentación de documentación justificativa, se tiene por efectuado el trámite. No se justifica en tiempo y forma. (art.14 de las Bases reguladoras. art 41.5 de la Ley de 39/2015, 1 de octubre).	500,00€
ALQUILER DE BARCOS ELITE S.L. CIF B19586171	Rechaza en sede electrónica la notificación indicativa del plazo de para la presentación de documentación justificativa, se tiene por efectuado el trámite. No se justifica en tiempo y forma. (art.14 de las Bases reguladoras. art 41.5 de la Ley de 39/2015, 1 de octubre).	500,00€
ARQUITECTOS TÉCNICOS INMOBILIARIOS S.L. CIF B18380196	No presenta documentación justificativa en tiempo y forma (art. 14 de las Bases reguladoras).	500,00€
AUTOESCUELA ELITE COSTA TROPICAL S.L. CIF B19531193	No presenta documentación justificativa en tiempo y forma (art. 14 de las Bases reguladoras).	500,00€
BUCEONATURA S.L. CIF B19569706	No presenta documentación justificativa en tiempo y forma (art. 14 de las Bases reguladoras).	500,00€
CORTRAMEN S.L. CIF B18600692	Rechaza en sede electrónica la notificación indicativa del plazo de para la presentación de documentación justificativa, se tiene por efectuado el trámite. No se justifica en tiempo y forma. (art.14 de las Bases reguladoras. art 41.5 de la Ley de 39/2015, 1 de octubre).	500,00€
ELECTRO LA HERRADURA S.L. CIF B09667080	No presenta documentación justificativa en tiempo y forma (art. 14 de las Bases reguladoras).	500,00€
FERRETERÍA VICENTE MAPASA S.L. CIF B19602663	No presenta documentación justificativa en tiempo y forma (art. 14 de las Bases reguladoras).	500,00€

NOMBRE- DNI/NIE/CIF	MOTIVO	IMPORTE CONCEDIDO Y NO JUSTIFICADO
HERMANOS BARNE QUESADA S.L. CIF B19514090	No presenta documentación justificativa en tiempo y forma (art. 14 de las Bases reguladoras).	500,00€
HERAMANOS SÁNCHEZ SANTIAGO ESPJ C.B. CIF E67714949	Rechaza en sede electrónica la notificación indicativa del plazo de para la presentación de documentación justificativa, se tiene por efectuado el trámite. No se justifica en tiempo y forma. (art.14 de las Bases reguladoras. art 41.5 de la Ley de 39/2015, 1 de octubre).	500,00€
ISLA DE CAPRI S.L. CIF B18201145	Rechaza en sede electrónica la notificación indicativa del plazo de para la presentación de documentación justificativa, se tiene por efectuado el trámite. No se justifica en tiempo y forma. (art.14 de las Bases reguladoras. art 41.5 de la Ley de 39/2015, 1 de octubre).	500,00€
JAIME TRAINERA PLAYA S.L. CIF B18221093	No presenta documentación justificativa en tiempo y forma (art. 14 de las Bases reguladoras).	500,00€
LAHORI KEBAP S.L. CIF B16770273	No presenta documentación justificativa en tiempo y forma (art. 14 de las Bases reguladoras).	500,00€
MADERAS HERMANOS ALBALAT S.L. CIF B29796570	Rechaza en sede electrónica la notificación indicativa del plazo de para la presentación de documentación justificativa, se tiene por efectuado el trámite. No se justifica en tiempo y forma. (art.14 de las Bases reguladoras. art 41.5 de la Ley de 39/2015, 1 de octubre).	500,00€

NOMBRE- DNI/NIE/CIF	MOTIVO	IMPORTE CONCEDIDO Y NO JUSTIFICADO
MATCH POINT REAL STATE S.L. CIF B19635408	Rechaza en sede electrónica la notificación indicativa del plazo de para la presentación de documentación justificativa, se tiene por efectuado el trámite. No se justifica entiempro y forma. (art.14 de las Bases reguladoras. art 41.5 de la Ley de 39/2015, 1 de octubre).	500,00€
MESÓN EMILIANO 1964 S.L. CIF B19629203	Rechaza en sede electrónica la notificación indicativa del plazo de para la presentación de documentación justificativa, se tiene por efectuado el trámite. No se justifica en tiempo y forma. (art.14 de las Bases reguladoras. art 41.5 de la Ley de 39/2015, 1 de octubre).	500,00€
MESÓN GALA C.B. CIF E18670380	Rechaza en sede electrónica la notificación indicativa del plazo de para la presentación de documentación justificativa, se tiene por efectuado el trámite. No se justifica en tiempo y forma. (art.14 de las Bases reguladoras. art 41.5 de la Ley de 39/2015, 1 de octubre).	500,00€
M.J. ASESORES C.B. CIF E19563691	Rechaza en sede electrónica la notificación indicativa del plazo de para la presentación de documentación justificativa, se tiene por efectuado el trámite. No se justifica en tiempo y forma. (art.14 de las Bases reguladoras. art 41.5 de la Ley de 39/2015, 1 de octubre).	500,00€
MUÑOZ Y GARCIOLO C.B. CIF E19711167	No presenta documentación justificativa en tiempo y forma (art. 14 de las Bases reguladoras).	500,00€
OSTOS Y PÉREZ, CLINICA DEL PIE C.B. CIF E19684752	No presenta documentación justificativa en tiempo y forma (art. 14 de las Bases reguladoras).	500,00€

NOMBRE- DNI/NIE/CIF	MOTIVO	IMPORTE CONCEDIDO Y NO JUSTIFICADO
PADIAL COLLANTES S.L. CIF B18596643	No presenta documentación justificativa en tiempo y forma (art. 14 de las Bases reguladoras).	500,00€
PIZZERÍA VELILLA S.L. CIF B18568014	No presenta documentación justificativa en tiempo y forma (art. 14 de las Bases reguladoras).	500,00€
SEXISTASCA C.B. CIF E19634310	No presenta documentación justificativa en tiempo y forma (art. 14 de las Bases reguladoras).	500,00€
SUPERMERCADO SAN PABLO C.B. CIF E18630038	Rechaza en sede electrónica la notificación indicativa del plazo de para la presentación de documentación justificativa, se tiene por efectuado el trámite. No se justifica en tiempo y forma. (art.14 de las Bases reguladoras. art 41.5 de la Ley de 39/2015, 1 de octubre).	500,00€
ZUMAQUERO Y MARTINEZ S.L. CIF B18099812	No presenta documentación justificativa en tiempo y forma (art. 14 de las Bases reguladoras).	500,00€

SEGUNDO. Anular en contabilidad los importes no justificados indicados en el apartado anterior.

TERCERO. Dar traslado del presente acuerdo a los Servicios Económicos para su conocimiento y ejecución.

CUARTO. Notificar a los interesados a los efectos oportunos.

5º.- Expediente 7602/2023; Propuesta provisional de resolución y trámite de audiencia, reformulación y presentación de documentación acreditativa y aceptación de la concesión de subvención destinada a Entidades Locales de Andalucía para la promoción de la participación ciudadana (Línea 9).

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo de la Concejal-Delegada de Servicios sociales, Igualdad, Salud y Educación infantil, siguiente:

“M^a Carmen Reinoso Herrero, Concejal - Delegada de Servicios Sociales, Igualdad, Salud y Educación Infantil del Ayuntamiento de Almuñécar, da cuenta a la Junta de Gobierno Local de la propuesta provisional de resolución y trámite de audiencia, reformulación y presentación de documentación acreditativa y aceptación en el procedimiento de concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva en el ámbito de la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad para la línea subvenciones destinadas a Entidades Locales de Andalucía para la promoción de la participación ciudadana (línea 9)

En la misma se propone al Ayuntamiento de Almuñécar la concesión de una subvención por importe de 8.776,31 € para la Constitución y puesta en Marcha de un Consejo Local de Infancia y Adolescencia en Almuñécar, para un total de proyecto presentado por este Ayuntamiento de 12.000 €. La aportación municipal de dicho proyecto será por tanto de 3.223,69 €.

ENTIDAD SOLICITANTE: AYUNTAMIENTO DE ALMUÑECAR CIF Entidad Solicitante: P1801800B Expediente SISS: (SSCC)535-2023-00000079-1 Puntuacion: 30 Objeto/Actividad Subvencionable: Constitución y puesta en marcha de un Consejo Local de Infancia y Adolescencia en Almuñecar. Cantidad Total Propuesta: 8.776,31 Euros

Por todo lo expuesto se solicita a la Junta de Gobierno local:

1. Acordar la aportación municipal al proyecto de 3.223,69 € para la Línea 9.- Subvenciones destinadas a entidades locales de Andalucía para la promoción de la participación ciudadana.
2. Dar traslado del Acuerdo a la Consejería de Inclusión Social a efectos de la Resolución definitiva de la subvención.
3. Dar traslado a Recursos Humanos para la contratación de una Educadora Social a tiempo parcial del 1 de diciembre de 2023 al 31 de Mayo de 2024, para la ejecución del programa previsto en el proyecto aprobado.
4. Dar traslado del acuerdo a los departamentos de Intervención y de Servicios Sociales para su seguimiento y control."

Vista la documentación obrante en el expediente y examinada la propuesta anterior, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, acordó:

PRIMERO. Aprobar la aportación municipal al proyecto de 3.223,69 € para la Línea 9.- Subvenciones destinadas a entidades locales de Andalucía para la promoción de la participación ciudadana.

SEGUNDO. Dar traslado del presente acuerdo a la Consejería de Inclusión Social a efectos de la Resolución definitiva de la subvención.

TERCERO. Dar traslado del presente acuerdo a Recursos Humanos para la contratación de una Educadora Social a tiempo parcial del 1 de diciembre de 2023 al 31 de Mayo de 2024, para la ejecución del programa previsto en el proyecto aprobado.

CUARTO. Dar traslado del presente acuerdo a los departamentos de Intervención y de Servicios Sociales para su seguimiento y control.

6º.- Expediente 151/2023; Aprobación de Ayudas del Fondo de Acción Social 2023.

Se da cuenta de un extracto del acta referente a la sesión extraordinaria celebrada por la Comisión Paritaria Conjunta el día 14 de Noviembre de 2023:

"1º.- Resolución de la alegaciones presentadas al Fondo de acción social 2022, se dan por buenas las presentadas y se incluyen los importes solicitados por D^a. XXXX y D. XXXX.

2º.- Ayudas del Fondo de Acción Social 2023.- La Comisión Paritaria examinó individualizadamente las solicitudes presentadas correspondientes a ayudas del Fondo de Acción Social correspondientes a 2023, dotadas presupuestariamente y previstas en los artículos 42 del Acuerdo Regulador de Funcionarios y 26 del Convenio Colectivo del Personal Laboral.

Que de conformidad con lo indicado por la Intervención Municipal, los saldos disponibles del Fondo de Acción Social para 2021 son de 30000 € para funcionarios y 34563 € para laborales."

Vista la documentación obrante en el expediente y examinada la propuesta anterior, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, acordó:

PRIMERO. Aprobar el gasto y abono de los siguientes importes, por una sola vez y en su totalidad, en aplicación del Reglamento del Fondo de Acción Social válido para ambos colectivos, (BOP núm. 213 de 9 de Noviembre de 2017):

1.- Personal Laboral

APELLIDOS , NOMBRE	CANTIDAD
XXXX	100,00
XXXX	230,00
XXXX	395,00
XXXX	500,00
XXXX	618,50
XXXX	775,00
XXXX	200,00
XXXX	350,00
XXXX	200,00
XXXX	590,00
XXXX	20,00
XXXX	200,00
XXXX	1500,00
XXXX	700,00
XXXX	700,00
XXXX	700,00
XXXX	550,00
XXXX	120,00
XXXX	700,00
XXXX	840,00
XXXX	500,00
XXXX	1500,00
XXXX	229,16
XXXX	550,00
XXXX	700,00
XXXX	500,00
XXXX	450,00
XXXX	250,00
XXXX	845,00
XXXX	119,00
XXXX	500,00
XXXX	290,00
XXXX	431,94
XXXX	600,00
XXXX	250,00
XXXX	118,55
XXXX	900,00
XXXX	619,00
XXXX	19.341,15 €

2.- Personal Funcionario

XXXX	IMPORTE	PROPORCION
XXXX	209,00 €	144,58 €
XXXX	1.500,00 €	1.037,67 €
XXXX	535,00 €	370,10 €
XXXX	130,00 €	89,93 €
XXXX	1.000,00 €	691,78 €
XXXX	200,00 €	138,36 €
XXXX	500,00 €	345,89 €
XXXX	90,55 €	62,64 €
XXXX	680,00 €	470,41 €
XXXX	395,00 €	273,25 €
XXXX	194,00 €	134,20 €
XXXX	170,00 €	117,60 €
XXXX	500,00 €	345,89 €
XXXX	150,00 €	103,77 €
XXXX	100,00 €	69,18 €
XXXX	200,00 €	138,36 €
XXXX	500,00 €	345,89 €

XXXX	500,00 €	345,89 €
XXXX	555,00 €	383,94 €
XXXX	1.200,00 €	830,13 €
XXXX	750,00 €	518,83 €
XXXX	1.000,00 €	691,78 €
XXXX	500,00 €	345,89 €
XXXX	440,00 €	304,38 €
XXXX	559,00 €	386,70 €
XXXX	889,00 €	614,99 €
XXXX	800,00 €	553,42 €
XXXX	161,07 €	111,42 €
XXXX	500,00 €	345,89 €
XXXX	184,00 €	127,29 €
XXXX	424,00 €	293,31 €
XXXX	500,00 €	345,89 €
XXXX	150,00 €	103,77 €
XXXX	170,00 €	117,60 €
XXXX	200,00 €	138,36 €

XXXX	619,00 €	428,21 €
XXXX	317,00 €	219,29 €
XXXX	500,00 €	345,89 €
XXXX	91,25 €	63,12 €
XXXX	200,00 €	138,36 €
XXXX	93,00 €	64,34 €
XXXX	430,00 €	297,46 €
XXXX	949,00 €	656,50 €
XXXX	500,00 €	345,89 €
XXXX	500,00 €	345,89 €
XXXX	411,86 €	284,92 €
XXXX	930,00 €	643,35 €
XXXX	850,00 €	588,01 €
XXXX	964,00 €	666,87 €
XXXX	630,00 €	435,82 €
XXXX	750,00 €	518,83 €
XXXX	455,00 €	314,76 €
XXXX	181,44 €	125,52 €

XXXX	69,04 €	47,76 €
XXXX	124,45 €	86,09 €
XXXX	500,00 €	345,89 €
XXXX	212,16 €	146,77 €
XXXX	500,00 €	345,89 €
XXXX	650,00 €	449,66 €
XXXX	176,00 €	121,75 €
XXXX	950,00 €	657,19 €
XXXX	500,00 €	345,89 €
XXXX	200,00 €	138,36 €
XXXX	65,00 €	44,97 €
XXXX	1.000,00 €	691,78 €
XXXX	1.000,00 €	691,78 €
XXXX	475,00 €	328,59 €
XXXX	890,00 €	615,68 €
XXXX	950,00 €	657,19 €
XXXX	1.000,00 €	691,78 €
XXXX	1.500,00 €	1.037,67 €

XXXX	500,00 €	345,89 €
XXXX	955,00 €	660,65 €
XXXX	1.000,00 €	691,78 €
XXXX	450,00 €	311,30 €
XXXX	272,50 €	188,51 €
XXXX	875,00 €	605,31 €
XXXX	268,00 €	185,40 €
XXXX	106,25 €	73,50 €
XXXX	1.500,00 €	1.037,67 €
XXXX	500,00 €	345,89 €
XXXX	180,00 €	124,52 €
XXXX	400,00 €	276,71 €
XXXX	800,00 €	553,42 €
XXXX	260,00 €	179,86 €
XXXX	569,00 €	393,62 €
XXXX	620,00 €	428,90 €
XXXX	559,00 €	386,70 €
XXXX	295,92 €	204,71 €

XXXX	60,00 €	41,51 €
XXXX	694,40 €	480,37 €
XXXX	850,00 €	588,01 €
XXXX	200,00 €	138,36 €
XXXX	600,00 €	415,07 €
XXXX	647,61 €	448,00 €
XXXX	177,81 €	123,01 €
XXXX	650,00 €	449,66 €
XXXX	550,00 €	380,48 €
XXXX	310,00 €	214,45 €
XXXX	1.000,00 €	691,78 €
XXXX	365,00 €	252,50 €
XXXX	935,00 €	646,81 €
XXXX	466,00 €	322,37 €
XXXX	500,00 €	345,89 €
XXXX	450,00 €	311,30 €
XXXX	390,00 €	269,79 €
XXXX	400,00 €	276,71 €

XXXX	450,00 €	311,30 €
XXXX	500,00 €	345,89 €
XXXX	900,79 €	623,15 €
XXXX	428,00 €	296,08 €
XXXX	400,00 €	276,71 €
XXXX	500,00 €	345,89 €
XXXX	714,00 €	493,93 €
XXXX	96,11 €	66,49 €
XXXX	1.000,00 €	691,78 €
XXXX	650,00 €	449,66 €
XXXX	375,00 €	259,42 €
XXXX	350,00 €	242,12 €
XXXX	550,00 €	380,48 €
XXXX	1.000,00 €	691,78 €
XXXX	950,00 €	657,19 €
XXXX	481,24 €	332,91 €
TOTALES	65.370,45 €	45.221,85 €

7°.- Expediente 802/2023; Ampliación de la Oferta de Empleo Público 2023 del Ayuntamiento de Almuñécar.

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo del Concejal-Delegada de Recursos Humanos y organización administrativa y Participación ciudadana, siguiente:

"En relación con el expediente 802/2023 relativo a la aprobación de la ampliación de la oferta de empleo público, visto el informe de la Interventora Accidental emitido al respecto en fecha 14 de noviembre de 2023, siguiente:

"D^a. Silvia Justo González, Interventora accidental del Ayuntamiento de Almuñécar, en virtud de las atribuciones de control citadas y establecidas en el artículo 213 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y desarrolladas por el Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local; y en atención a las facultades recogidas en el artículo 4.1.b).5º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, emito el siguiente

INFORME DE CONTROL PERMANENTE PREVIO N° 929/2023

PRIMERO.- Las necesidades de recursos humanos, con asignación presupuestaria, que deban proveerse mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso serán objeto de la Oferta de empleo público, o a través de otro instrumento similar de gestión de la provisión de las necesidades de personal, lo que comportará la obligación de convocar los correspondientes procesos selectivos para las plazas comprometidas y hasta un diez por cien adicional, fijando el plazo máximo para la convocatoria de los mismos.

En todo caso, la ejecución de la oferta de empleo público o instrumento similar deberá desarrollarse dentro del plazo improrrogable de tres años.

La Oferta de empleo público o instrumento similar, que se aprobará anualmente por los órganos de Gobierno de las Administraciones Públicas, deberá ser publicada en el Diario oficial correspondiente.

La Oferta de empleo público o instrumento similar podrá contener medidas derivadas de la planificación de recursos humanos.

SEGUNDO.- La legislación aplicable es la siguiente:

- El artículo 91 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Los artículos 69 a 70 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.
- El artículo 128 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

TERCERO.- Examinada la Plantilla de Personal, se comprueba que la plaza vacante de funcionario de carrera recogida en el Informe de Secretaría de fecha 14 de noviembre de 2023 es correcta y se corresponde con la siguiente:

Grupo / Subgr.	Escala	Subescala / Clase	Plaza	Vacante	Nº plaza	Provisión
A1	Administración Especial	Técnica	Jefe del Servicio de RRHH y OA	1	F206	Concurso-oposición libre

CUARTO.- Tal y como se recoge en el informe emitido por la Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, se comprueba que respecto a las plazas que se incluyen en la Oferta de empleo público se cumplen las limitaciones marcadas para la incorporación de personal en el Ayuntamiento.

QUINTO.- En consecuencia de lo anterior, la tasa de reposición de efectivos calculada es correcta.

SEXTO.- En todo caso, la Oferta de empleo público deberá respetar las disponibilidades presupuestarias del capítulo I del presupuesto de gastos, quedando su ejecución, a lo largo de los tres años de su vigencia, supeditada a la existencia de créditos.

SÉPTIMO.- Así las cosas y en vista de la documentación que obra en el expediente, esta intervención ha comprobado que la tramitación del mismo reúne todas las previsiones que la normativa establece y que se supedita de forma estricta al cumplimiento de las exigencias de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Siendo el resultado del control permanente previo del expediente:

X Favorable

Desfavorable, por los siguientes motivos: ---

Con las siguientes observaciones al expediente:

El informe se emite a petición del Concejal Delegado de Hacienda, RRHH y Org. Administrativa sin que la necesidad o no de informe previo del órgano interventor en estos supuestos sea una cuestión pacífica. Como tal, este informe no está recogido dentro de los supuestos tasados de actuaciones de control permanente atribuidas al órgano interventor en el ejercicio de la función interventora ni en el Real Decreto 424/2017 ni en el Real Decreto 128/2018, y, por consiguiente, podría considerarse que no es estrictamente preceptivo el informe previo del interventor.

No obstante y aunque la legislación aplicable no lo establezca de forma expresa, con objeto de dotar de una mayor seguridad jurídica al procedimiento y tratándose de una cuestión que afecta a la gestión económica y presupuestaria, en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7.3 de la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria se emite el presente informe."

Y visto el informe de la Secretaria de fecha 14 de noviembre de 2023, siguiente:

"Antecedentes:

- Con fecha 23 de febrero de 2023, se publicó en el BOP número 37 la Oferta de empleo público 2023 del Ayuntamiento de Almuñécar, contando todos los trámites legales y preceptivos en el expediente 802/2023.
- En relación a la plaza vacante laboral L002 (Licenciado en Derecho), se pretende su modificación a la plaza de funcionario de

carrera, especificando que dicha plaza se ofertara posteriormente de forma extraordinaria tras la modificación de la plantilla.

- Consta expediente 1730/2023 modificación de plantilla de la plaza de jefe de RRHH, siendo publicada dicha modificación en el BOP 62 de 31 de marzo de 2023, no constando alegaciones a la misma, se entiende elevado a definitiva.

Visto los antecedentes obrantes en este expediente y consultada la Subdelegación de Gobierno de Granada, se INFORMA QUE PROCEDE proponer a la Junta de Gobierno Local lo siguiente:

PRIMERO.- La ampliación de la Oferta de empleo pública del Ayuntamiento de Almuñécar de 2023, incorporando a la misma la plaza funcional, Jefe del Servicio de Recursos Humanos y Organización Administrativa, escala Administración Especial, Subescala Técnica, Grupo/Subgrupo A1. Nivel de complemento de destino de 26 y Complemento Específico de 1500 puntos, mediante el sistema de concurso-oposición libre (F206).

Conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, se comprueba que respecto a las plazas que se incluyen en la Oferta de empleo público se cumplen las limitaciones marcadas para la incorporación de personal en el Ayuntamiento.

SEGUNDO.- Publicar la Oferta de Empleo Público en el tablón de anuncios de la Corporación, así como en la sede electrónica de este Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la provincia.

TERCERO.- Convocar las plazas ofertadas en ejecución de la presente Oferta de Empleo Público dentro del plazo improrrogable de tres años a contar desde su fecha de publicación."

Se propone a la Junta de Gobierno Local, la adopción del siguiente acuerdo:

PRIMERO.- La ampliación de la Oferta de empleo pública del Ayuntamiento de Almuñécar de 2023, incorporando a la misma la plaza funcional, Jefe del Servicio de Recursos Humanos y Organización Administrativa, escala Administración Especial, Subescala Técnica, Grupo/Subgrupo A1. Nivel de complemento de destino de 26 y Complemento Específico de 1500 puntos, mediante el sistema de concurso-oposición libre (F206).

Conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, se comprueba que respecto a las plazas que se incluyen en la Oferta de empleo público se cumplen las limitaciones marcadas para la incorporación de personal en el Ayuntamiento.

SEGUNDO.- Publicar la Oferta de Empleo Público en el tablón de anuncios de la Corporación, así como en la sede electrónica de este Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la provincia.

TERCERO.- Convocar las plazas ofertadas en ejecución de la presente Oferta de Empleo Público dentro del plazo improrrogable de tres años a contar desde su fecha de publicación."

Vista la documentación obrante en el expediente y examinada la propuesta anterior, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, acordó:

PRIMERO.- Ampliar la Oferta de empleo pública del Ayuntamiento de Almuñécar de 2023, incorporando a la misma la plaza funcional, Jefe del Servicio de Recursos Humanos y Organización Administrativa, escala Administración Especial, Subescala Técnica, Grupo/Subgrupo A1. Nivel de

complemento de destino de 26 y Complemento Específico de 1500 puntos, mediante el sistema de concurso-oposición libre (F206).

Conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, se comprueba que respecto a las plazas que se incluyen en la Oferta de empleo público se cumplen las limitaciones marcadas para la incorporación de personal en el Ayuntamiento.

SEGUNDO.- Publicar la Oferta de Empleo Público en el tablón de anuncios de la Corporación, así como en la sede electrónica de este Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la provincia.

TERCERO.- Convocar las plazas ofertadas en ejecución de la presente Oferta de Empleo Público dentro del plazo improrrogable de tres años a contar desde su fecha de publicación.

8º.- Expediente 8324/2020; Resolución de procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado a instancia de Don XXXX.

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo de la Oficial Mayor, siguiente:

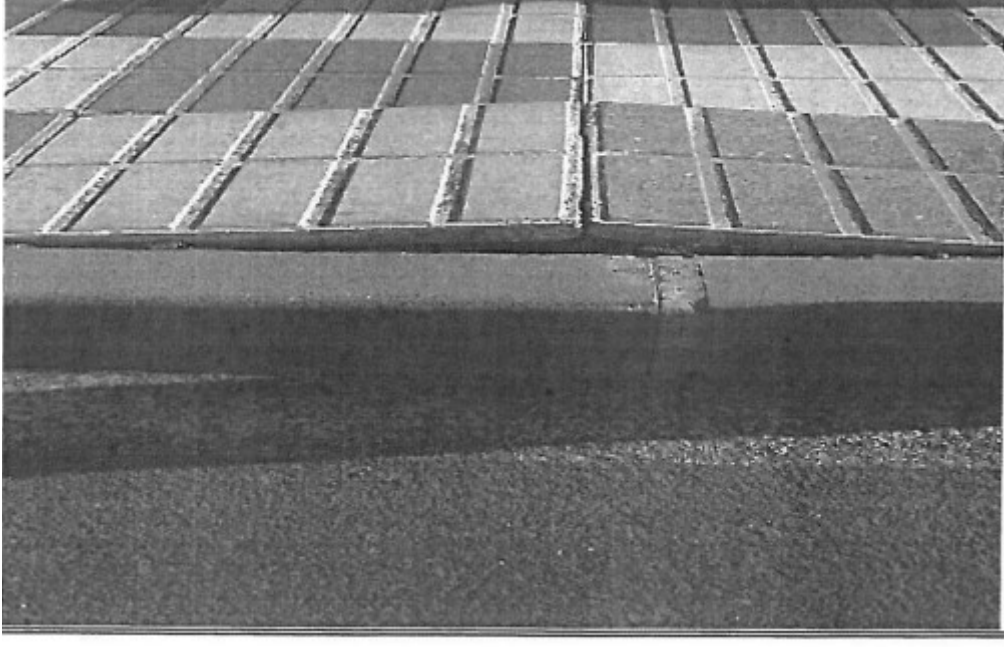
"De conformidad con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, en relación con el expediente n.º 8324/2020 que se está tramitando en el Ayuntamiento y sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante instancia con número de registro general de entrada 2020-E-RLH-827 de fecha 30/09/2020, por D. XXXX se presentó reclamación patrimonial frente al Ayuntamiento por los siguientes hechos:

"El día 8 de agosto de 2020 a las 9:30 horas sufrí una caída en el paseo de Andrés Segovia a la altura del puente que pasa por el Río Jate de la localidad de La Herradura, mientras estaba corriendo como consecuencia de unas baldosas que estaban en mal estado y me produjeron un esguince de tobillo con inflamación en el empeine como consecuencia de la caída."





A la solicitud se acompaña:

- a) Informe de la Policía Local con fotografías del lugar
- b) Facturas de taxis
- c) Factura de Farmacia
- d) Factura de Quiromasajista
- e) Informes de altas de urgencias
- f) Informe médico
- g) Fotografías del tobillo del interesado

SEGUNDO: Con fecha 13/10/2021 se solicita informe al Servicio de Ingeniería, el cual es emitido por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas con fecha 19/10/2021, y cuyo tenor literal es el siguiente:

"1. En primer lugar, en este Servicio, no se tiene conocimiento de los hechos relatados por el interesado en el acerado del puente sobre el río Jate en el núcleo de La Herradura, ni de otros similares en dicha zona.

2. En la visita realizada con fecha 18/10/2021 se comprueba que no existe ningún deterioro de las baldosas en el lugar indicado por el interesado, y así se puede comprobar en las fotografías adjuntas a este informe.

3. Se entiende que habrá sido el Servicio de Mantenimiento Municipal quien ha llevado a cabo la reparación de las baldosas que, según las fotografías aportadas por el interesado, se encontraban levantadas. No existen registros o partes que permitan conocer los detalles de la reparación (fechas, orden de reparación, medios empleados etc).

4. Se adjunta reportaje fotográfico tomado con fecha 18/10/2021."

TERCERO: Con fecha 18/10/2021 se emite Resolución de la Alcaldía 2021-3780 admitiendo a trámite la reclamación, notificada el 20/10/2021.

CUARTO: Con fecha 20/10/2021 se solicita informe aclaratorio al Servicio de Ingeniería, el cual es emitido por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas con fecha 25/10/2021, y cuyo tenor literal es el siguiente:

"1. En primer lugar, aclara que no se ha podido medir in-situ el desnivel que menciona el interesado dado que la patología ya estaba subsanada en el momento de la visita (18/10/2021).

2. "Según la fotografía aportada por el interesado, pertenecientes al informe de la policía local y dimensiones de las losetas en cuestión", tal y como se solicita, el técnico que suscribe, estima que el desnivel generado por el levantamiento de las baldosas, tanto hacia el lado del bordillo como con respecto a las baldosas opuestas, alcanza una altura comprendida entre 5 y 7 cm, considerando que el espesor de la baldosa de terrazo de 40x40 cm y 10 pastillas, según fichas técnicas de distintos fabricantes, es de 4 cm ±2mm.

Lo que se informa para su conocimiento."

QUINTO: Con fecha 26/10/2021 se puso en conocimiento del interesado la finalización de la fase de instrucción, dando paso al trámite de audiencia, concediéndole un plazo de diez días, quedando de manifiesto el expediente para obtener copias, formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime procedentes.

SEXTO: Con fecha 29/10/2021 se presentan alegaciones al trámite de audiencia siguientes:

"PRIMERO.- Que en fecha 11 de diciembre de 2020, se puso en contacto conmigo el Sr. XXXX, Arquitecto Técnico Colegiado 1.575 en el COAAT de Granada, con el que mantuve conversación telefónica y posterior por vía email, que aportó como BLOQUE DOCUMENTAL N°1, en la que le informaba de toda la información que me requirió y le adjunté que en fecha 11 de diciembre, es decir, más de 3 meses después del incidente, seguía con secuelas en el tobillo que le aporté mediante fotografías, a lo que me dijo que con eso era suficiente. En fecha 9 de marzo de 2020, me puse en contacto con dicho profesional para solicitar información sobre el incidente (Exp. L19325601) a lo que me contestó que en fecha 20 de diciembre de 2020 remitió informe al ayuntamiento, documento que no consta en el expediente al que me dirijo en este escrito y el cual solicito. Dichos correos se encuentran en bloque documental n°1.

SEGUNDO.- Que tras los informes aportados por el Sr. XXXX vienen a confirmar que las losetas estaban muy levantadas "Según la fotografía aportada por el interesado, pertenecientes al informe de la policía local y dimensiones de las losetas en cuestión", tal y como se solicita, el técnico que suscribe, estima que el desnivel generado por el levantamiento de las baldosas, tanto hacia el lado del bordillo como con respecto a las baldosas opuestas, alcanza una altura comprendida entre 5 y 7 cm" lo que vienen a ratificar lo que he manifestado en todo momento y confirmar este desperfecto en el pavimento que tuvo como fatal desenlace para mi una lesión física que tardó meses en curarse al 100% tal y como la manifesté al Sr. XXXX con las fotografías que aportó en este escrito como DOCUMENTO N°2, siendo estas del día 11 de diciembre de 2020 tal y como aparece en las fotos, y el incidente ocurrió el día 8 de agosto de 2020, es decir, más de cuatro meses después que continué con secuelas, ya que tal y como manifesté en el escrito inicial, a fecha 30 de septiembre mi pie seguía inflamado y dolorido y me impedía realizar actividad física alguna ni andar con normalidad, tal y como aporté con material fotográfico probatorio en el escrito en cuestión, por lo que cuantifiqué los daños conforme a los baremos oficiales hasta fecha 30 de septiembre que es cuando presenté el escrito, probando en este escrito con la documental N°2 que dichas secuelas se mantuvieron hasta cuatro meses después del accidente.

Al haberse alargado tanto la recuperación total y absoluta de las lesiones producidas como consecuencia de unas losetas mal colocadas, siendo esto responsabilidad de la administración, la indemnización debería ser mucho mayor, tal y como la misma sabe, conforme a los baremos oficiales de accidentes, pero en este escrito dejo constancia que en el supuesto de verse íntegramente estimada mi pretensión solicitada (recogida en el siguiente punto y en el escrito inicial) es decir, la indemnización en cuestión, me comprometo a no instar la vía jurisdiccional oportuna para

hacer valer mis derechos por el importe total indemnizable conforme a la curación total de las lesiones una vez finalice la vía administrativa, renunciando por tanto a emprender cualquier acción jurisdiccional que por derecho me correspondiera, siempre y cuando, me reitero, se viera estimada la pretensión pretendida.

TERCERO.- Que se tengan por hechas tanto las manifestaciones realizadas en este escrito como las del primero, así como la documental que se aportó y se aporta en el presente, que consta en el procedimiento con acuse de recibo en fecha 30 de septiembre de 2020 y se proceda a indemnizarme por la cantidad que se solicitó en el escrito inicial siendo la misma por un total de MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO EUROS (1.385 euros) en concepto de gastos justificados e indemnización como consecuencia de unas losetas que se encontraban en mal estado con una altura de desnivel de entre 5 y 7 centímetros tal y como manifiesta el profesional y los informes que aporté que me tuvieron impedido durante meses, habiendo tenido secuelas en el pie como le adjunté al Sr. XXXX y que he aportado en este escrito.

En su virtud,

SOLICITO AL AYUNTAMIENTO, que tenga por presentado el presente escrito con las manifestaciones que se hacen en el cuerpo del mismo y la documental aportada y acuerde de conformidad a lo manifestado a indemnizarme en la cantidad de 1.385 Euros, más los intereses legales que se hubieran devengado desde que se produjo el accidente hasta la resolución de la misma por el perjuicio que se me ha causado como consecuencia del mal estado de dichas losetas."

SÉPTIMO: No consta informe técnico emitido por la compañía aseguradora del Ayuntamiento de Almuñécar Mapfre España S.A., constando únicamente correo electrónico interno de la compañía a la administrativa de secretaría en el que se indica:

"Por lo tanto, y según lo detallado en el presente informe se trata de un siniestro de reclamación y daños por parte de un tercero, estimando que al NO existir testigos directos del accidente (aunque se avisó a la policía local tras el accidente), no se acredita que este se haya producido en el lugar indicado, pudiendo tratarse de una lesión fortuita del reclamante durante la práctica de deporte NO achacable al estado de la acera, aunque se deja dicha decisión a superior consideración de la Cía. Aseguradora, y según esto, hacerse cargo o no del presente siniestro.

Por tanto, de momento defendemos la falta de acreditación de la caída, tanto por la zona y la forma de ocurrencia."

OCTAVO: Se han realizado todos los actos de instrucción que son necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos, en virtud de los cuales se va a proceder a realizar la propuesta de resolución.

INFORME

PRIMERO: Tal y como dispone la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común en su artículo 67.1 "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo", por lo que la solicitud está tramitada dentro del plazo establecido.

SEGUNDO: Para que nazca la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012).

Tal y como estableció la Sentencia de 2 de febrero de 1980 (RJ 1980, 743), y ha venido reiterando la jurisprudencia posterior, así la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo de 24 de enero de 2007:

"Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) El daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal-es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta."

TERCERO: Con respecto al primer requisito, y al margen del resto de requisitos, el interesado únicamente ha justificado gastos de taxi por importe de 100,79 euros, de farmacia por importe de 35,07 euros y de quiromasaje deportivo por importe de 35 euros.

A tanto alzado, se solicita una indemnización por importe de 1.200 euros por días improductivos, pero sin aportar informe médico de valoración que justifique los puntos de lesiones permanentes o el perjuicio moral,

En cuanto a la evaluación económica, la Ley 35/2015 de 22 de diciembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, establece en su artículo 37 la necesidad de que exista informe médico para la determinación y medición de las secuelas:

"La determinación y medición de las secuelas y de las lesiones temporales ha de realizarse mediante informe médico ajustado a las reglas de este sistema."

Tras la entrada en vigor el día 1 de enero de 2016 de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema de valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, que modificó de forma sustancial el Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el RD Leg 8/2004, de 29 de octubre, el informe médico ha pasado a convertirse en un elemento esencial del sistema legal previsto para la reparación de los daños corporales.

Así, los informes periciales médicos, tienen por objeto determinar la existencia y entidad de los distintos conceptos indemnizatorios relacionados con los daños corporales del perjudicado ajustándose al sistema establecido en el nuevo baremo introducido por la Ley 35/2015, siendo periciales, porque sus conclusiones están basadas en la ciencia y en la práctica médicas, por lo que son los profesionales de la salud quienes están capacitados para su elaboración, y no los abogados.

Con respecto a las lesiones temporales, la primera cuestión controvertida es determinar el período temporal de este concepto, siendo fácil fijar el término inicial de las lesiones temporales (día del

siniestro) pero mucho más difícil determinar el término final al referirse a dos posibles situaciones: finalización del proceso curativo o estabilización de la lesión y su conversión en secuela, hechos en los que sólo la ciencia médica nos puede informar cuándo el tratamiento médico ha conseguido su efecto terapéutico completo de tal modo que se ha producido la curación total del perjudicado o cuando el tratamiento médico ha dejado de tener un efecto terapéutico porque ya no progresa en la curación y pasa a tener un efecto meramente paliativo. En consecuencia, el informe pericial médico deberá precisar los días que comprenden las lesiones temporales sin hacer referencia en ningún caso al concepto de días de baja laboral.

Y en el mismo sentido, en relación con las secuelas, debemos diferenciar el perjuicio personal y el perjuicio patrimonial, y el médico forense habrá de relacionar cada una de las que padece el lesionado.

Por la parte interesada, no se ha aportado informe médico alguno, debiéndose aquí recordar que la carga de la prueba de los presupuestos que hacen nacer la responsabilidad indemnizatoria, recae en quien la reclama, tal y como establecieron las Sentencias del TS de 19 de junio de 2007 y de 9 de diciembre de 2008, entre otras, y conforme el principio de carga de la prueba establecido en el art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, por lo que es de obligado cumplimiento que en el expediente conste la actividad probatoria necesaria para cuantificar el daño padecido, siendo el reclamante el que ha de aportar los medios de prueba de los que quiera hacerse valer.

En este sentido, el principio general, inferido del artículo 217 de la LEC, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho ("semper necesitas probandi incumbit illi qui agit") así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega ("ei incumbit probatio qui dicit non qui negat") y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios ("notoria non egent probatione") y los hechos negativos ("negativa non sunt probanda"). Por ello, se ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS de 27 de noviembre de 1985, 9 de junio de 1986, 22 de septiembre de 1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de setiembre de 1997, 21 de setiembre de 1998). Y ello sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (SSTS (sala 3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras)¹. En consecuencia, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. A ésta le incumbirá, por el contrario, la acreditación de los hechos por ella alegados que nieguen o desvirtúen las alegaciones del actor.

Y la Sentencia del TSJ Andalucía (Sevilla) (Contencioso), sec. 4ª, de 04-04-2018, nº 341/2018, rec. 526/2016:

"El art. 217.2 de la Ley 1/2000 , de Enjuiciamiento Civil, dispone con claridad que corresponde al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a

ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda. Es por tanto al que reclama, en los supuestos de responsabilidad patrimonial, a quien corresponde acreditar los hechos y circunstancias determinantes y necesarios para la afirmación de dicha responsabilidad, entre otros, los correspondientes a la prueba de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el efectivo daño producido. Lo que sucede es que, en virtud de lo que señala el apartado 6º del art. 217 LEC, es en la aplicación concreta de esta regla sobre carga de la prueba donde el juzgador deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponda a cada una de las partes en litigio. Una cosa es, por tanto, la carga de la prueba (que en el presente supuesto corresponde al reclamante) y otra las reglas de valoración de los elementos probatorios para afirmar si se ha cumplido con la citada carga y que se mueven en la órbita de la facilidad y disponibilidad probatoria”.

En este sentido, el dictamen favorable del Consejo Consultivo de Andalucía 506/2020 corroboró estos argumentos.

CUARTO: Con respecto al segundo requisito, que el daño sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, sin intervención de elementos extraños.

Con respecto a la entidad de los defectos y su incidencia en el nexo causal, y apreciando las fotografías aportadas por el informe de la Policía Local al expediente, se deben apreciar diferentes aspectos, primero su entidad, sus dimensiones y su ubicación.

Tal y cómo indica el informe emitido por el ingeniero técnico de obras públicas, en relación a sus dimensiones:

“1. En primer lugar, aclara que no se ha podido medir in-situ el desnivel que menciona el interesado dado que la patología ya estaba subsanada en el momento de la visita (18/10/2021).

2. “Según la fotografía aportada por el interesado, pertenecientes al informe de la policía local y dimensiones de las losetas en cuestión”, tal y como se solicita, el técnico que suscribe, estima que el desnivel generado por el levantamiento de las baldosas, tanto hacia el lado del bordillo como con respecto a las baldosas opuestas, alcanza una altura comprendida entre 5 y 7 cm, considerando que el espesor de la baldosa de terrazo de 40x40 cm y 10 pastillas, según fichas técnicas de distintos fabricantes, es de 4 cm \pm 2mm.”

Conviene traer a colación la afirmación ampliamente repetida por tribunales y consejos consultivos de que la Administración no puede ser culpable de cualquier daño que los ciudadanos sufran por el mero tránsito por las vías públicas, siendo necesario valorar si el daño se hubiese podido evitar deambulando con la atención correcta. Así, la sentencia de 13 de abril de 1999 (RJ 1999, 4515), recoge la falta de atención del perjudicado, “lesión producida a un peatón por la caída en la calzada al tropezar con desnivel visible, por falta de atención del reclamante”.

En este caso, la caída del reclamante puede haberse debido a una falta de negligencia debida a los viandantes. Así, la cuestión se traduce en verificar la trascendencia de la conducta de la víctima en la producción del daño, o la negligencia, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y la consiguiente obligación de soportarlas en todo o en parte (SS. de 11 de abril de 1986 [RJ 1986, 2633]; 27 de abril de 1996 [RJ 1996, 3605] y 7 de octubre de 1997 [RJ 1997, 7393]).

Con respecto a la imputabilidad de la Administración, el Tribunal Supremo en sentencia de 5 de junio de 1998 vino a señalar que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de ésta de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo contrario, aquel se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Así, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León manifestaba en sentencia de 23 de diciembre de 2005 (JUR 2006\20432), que si un administrado cae al suelo a causa de una irregularidad insignificante de la acera, debe soportar las consecuencias de esa caída, por infortunada que sea. No puede pretender el administrado que la superficie de las aceras, o sus bordillos se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras o en sus bordillos es inevitable en toda población. Ciertamente sería deseable su inexistencia, pero entonces estaríamos exigiendo la perfección absoluta.

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña afirmaba en sentencia de 20 de noviembre de 2006 (JUR2007\139961):

"dicha responsabilidad solo surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, por no ser exigible como fundamento de una reclamación de responsabilidad patrimonial una total uniformidad en la vía pública, sino que el estado de la vía (hablando en un sentido comprensivo de acera y calzada) sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente pues de otra forma se estaría haciendo un llamamiento a la falta de responsabilidad individual pese a constituir esa responsabilidad individual uno de los fundamentos de la vida social, debiendo por tanto entrar en el estudio a la vista de las concretas circunstancias del caso de si el accidente fue efectivamente debido a las circunstancias de la vía o por el contrario resulta imputable a una falta de atención o cuidado exigible a la reclamante".

Tal y como establece la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1998 "basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social."

Y más clara, la sentencia núm. 52/14 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 3 de Granada:

"Con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas. Y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un caso urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables."

"Sin dudar de la caída y del daño sufrido por la actora, todo lo indicado supone la ruptura del nexo causal entre el daño y el funcionamiento de la Administración al no resultar justificada la antijuricidad de aquel, y ello conlleva a la desestimación de la demanda"

Siguiendo la misma línea, y en un expediente tramitado por esta misma administración y por desperfectos mayores a los señalados por el actual reclamante, se recibió dictamen del Consejo Consultivo número 670/2017, en el que se indica:

"El Consejo Consultivo viene subrayando que aunque se pruebe que el suceso lesivo ocurre en una vía pública y se constate que la misma presenta desperfectos o irregularidades, ello no conduce necesariamente al reconocimiento de la responsabilidad patrimonial, ya que la Administración no está llamada a responder de todo suceso lesivo que se produzca en bienes o instalaciones de titularidad pública. No es posible convertir a la Administración Pública en aseguradora universal de todos los riesgos racione lici, dando cabida a sucesos lesivos obrando con la debida diligencia."

"Este Consejo consultivo ha puesto de manifiesto en supuestos similares que, "según la conciencia social (reflejo del más puro sentido común), no puede resultar exigible que el pavimento carezca de fisuras menores o esté en perfecto estado en todo el término municipal, como tampoco puede ignorarse que el ciudadano debe observar un deber mínimo de cuidado, es decir, una diligencia que le permita desenvolverse con normalidad en una vía pública, evitando los riesgos socialmente tolerables y acomodando su conducta a la situación de tales espacios". Los ciudadanos han de emplear una cierta diligencia cuando se desenvuelvan por espacios públicos (por cualquier espacio en realidad), de modo que puedan sortear tanto las deficiencias o irregularidades menores que puedan existir como la disposición propia de los elementos públicos en la organización espacial que de ellos haya realizado.

En conclusión, atendiendo a la doctrina invocada y a las particulares circunstancias que concurren en el caso examinado, este órgano considera que no queda acreditada la relación de causalidad entre el daño invocado y el funcionamiento del servicio público, por lo que no procede estimar la reclamación interpuesta."

CUARTO: Siguiendo la línea establecida en el apartado anterior, y teniendo en cuenta que nos encontramos ante un resalto de insignificante, como ha quedado acreditado por las propias fotografías del reclamante y por los informes obrantes en el expediente, el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo de 1 de marzo de 2016, nº 31/2016, rec. 12/2016, conoce de un caso con un resalto que sobresalía de la acera 3 centímetros, y por tanto muy superior a lo aportado por la ahora reclamante, indicando la sentencia entre otros extremos:

"En cuanto al grosor de la misma consideramos que la altura que sobresalía del acerado era de 3 centímetros, es decir, un grosor mínimo. (...).

La instalación de la rejilla es una irregularidad mínima que no tiene entidad suficiente para imputar el daño a la actuación administrativa, es decir, no puede considerarse suficiente para que sean atribuibles a la Administración Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de una caída al tropezar con la rejilla, pues en ese caso todos los posibles accidentes que en relación física pudieran producirse con tan poco relevantes deficiencias, irregularidades del pavimento o elementos del mobiliario urbano pertenecientes a los municipios les serían imputables. Por el contrario, en casos como el presente, no basta con un mero tropiezo, ante la existencia de tan nimio impedimento como el existente para que el Ayuntamiento sea responsable de las consecuencias dañosas que se puedan producir sobre las vías y bienes de titularidad municipal. El accidente se produjo al tropezar con la rejilla -la propia actora en la reclamación administrativa y en la demanda expone que el accidente ocurre "cuando tropezó con un plaza metálica situada en el acerado", lo que no puede admitirse sea un importante y peligroso obstáculo o deficiencia, más,

teniendo en cuenta que la acera era amplia y la rejilla podía ser detectada con facilidad por su tamaño y material.

El referido obstáculo no se considera relevante para entender existente la requerida relación de causalidad pues no se consideran idóneas las pequeñas deficiencias o irregularidades existentes en una acera para provocar la caída que se produjo , atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a todos los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de ejecución y conservación, pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de Junio de 1998 (Aranzadi 1998/5169) y 13 de Septiembre de 2002 (2002/8649).

En términos similares, se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de Mayo de 2001 (El Derecho 2001/32887) en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de vehículos que era visible y de regular tamaño. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 29 de Julio de 2002 (referencia Aranzadi 2002/253996), en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 11 de Enero de 2003 (Aranzadi 2003/127683), que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta. Esta Sala de Justicia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura ha ofrecido idéntica solución para supuestos similares. Sirvan como ejemplo, el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal de Cáceres (recurso contencioso-administrativo número 715/2000), el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso número 13/2001), agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la acera de la C/ Gil Cordero de Cáceres (recurso número 283/2001), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso número 1200/2001), baldosa levantada (recurso número 1538/2001), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso número 1556/2001), hueco entre baldosas (recurso número 355/2002), rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso número 1181/2002), falta de baldosas en una rampa en Badajoz (recurso número 346/2003) o baldosa rota y levantada en la avenida de la Hispanidad de Cáceres (recurso de apelación número 70/2009), aplicando ahora la misma doctrina por su evidente similitud, lo que nos conduce a la desestimación del presente recurso de apelación en cuanto a la pretensión de declaración de responsabilidad patrimonial.”

En la misma línea, el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en su Sentencia núm. 93/2009 de 27 marzo, indica en su fundamento de derecho segundo:

“La parte actora imputa el resultado lesivo a la actuación administrativa debido a la existencia de una baldosa del acerado que se encontraba rota y levantada. En coincidencia, con lo expuesto por el Magistrado de instancia, esta Sala de Justicia ha examinado las fotografías que muestran el lugar donde la caída se produjo, pudiéndose observar una acera de bastante anchura y que el desperfecto afecta exclusivamente a una baldosa rota, parte de la cual se ha desprendido del pavimento. Se trata, por tanto, de un deterioro de escaso tamaño, sin que pueda afirmarse que el

acerado mostraba un estado de sumo deterioro o que fuera un obstáculo insalvable. La baldosa rota y en parte desprendida del suelo es una irregularidad mínima que no tiene entidad suficiente para imputar el daño a la actuación administrativa, es decir, no puede considerarse suficiente para que sean atribuibles a la Administración Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de un tropiezo -como el que describe la apelante en su denuncia ante la Policía Local de Cáceres y en el hecho primero de su demanda-, pues en este caso todos los posibles accidentes que en relación física pudieran producirse con tan poco relevantes obstáculos o elementos del mobiliario urbano perteneciente a los municipios les serían imputables. Por el contrario, en casos como el presente, no basta con un mero tropiezo, ante la existencia de tan nimio impedimento como el existente, para que el Ayuntamiento sea responsable de las consecuencias dañosas que se puedan producir sobre las vías y bienes de titularidad municipal. El accidente se produjo al tropezar con esa baldosa, lo que no puede admitirse sea un importante y peligroso obstáculo, más, teniendo en cuenta la hora en que se dice ocurrió -las 19:30 horas de un 28 de Septiembre- en que existe suficiente visibilidad, se trata de una acera con una amplitud suficiente para deambular por la misa y el siniestro se produjo en el número de la calle de acceso a la vivienda donde reside la recurrente, lugar, por tanto, que debía conocer al transitar por el mismo de manera frecuente.

En consecuencia, el referido obstáculo no se considera por lo tanto relevante para entender existente la requerida relación de causalidad pues no se consideran idóneos los pequeños desperfectos existentes en una acera para provocar la caída que se produjo, atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a todos los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de Junio de 1998 (Aranzadi 1998/5169) y 13 de Septiembre de 2002 (2002/8649).”

Y El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Valladolid, en Sentencia núm. 308/2008 de 12 febrero. (JUR 2008\356665):

“Por lo tanto, ha de entenderse que si el suelo era fácilmente perceptible por los usuarios y doña XXXX no consta que tuviese ninguna deficiencia en el deambular, debe entenderse que si la caída se produjo efectivamente, ello se debió a que la actora no iba atenta a las circunstancias del lugar, y que una mínima diligencia le hubiese permitido eludir, sin ningún problema, un obstáculo claramente apreciable, sin que, por otra parte, haya datos que impidan entender que el paso era imprescindible hacerlo por ese lugar o que las circunstancias concretas - falta de luz, aglomeración de personas, etc.- impedirían eludirlo.

V.- Desde esta perspectiva debe considerarse la falta de responsabilidad imputable a la administración, no porque ésta no esté obligada a tener en buen estado las plazas y vías públicas, lo que, indudablemente, le corresponde según la legislación municipal, sino porque en el concreto supuesto que se examina la responsabilidad de la administración, desde el punto de vista de la relación de causalidad entre los hechos y el daño, se ve interrumpida por la actuación de la perjudicada quien pudo, y debió, apercibirse, sin ningún problema, de la ausencia de baldosas en el lugar de los hechos y ello quiebra, como se dice, la relación de causalidad entre ambos elementos de la misma, lo que conduce,

derechamente a la desestimación que se hace de la demanda, sin necesidad de entrar en otras consideraciones respecto a otros de los extremos debatidos por las partes en sus escritos de alegaciones, los cuales en modo alguno alterarían el resultado final del proceso que se alcanza con esta sentencia."

QUINTO: En la misma línea mantenida, el Consejo Consultivo de Andalucía en Dictamen 0314/2019 recoge:

"En el supuesto sometido a consulta, la reclamante alega que la caída se produjo porque una de las baldosas del acerado se encontraba levantada.

De los elementos de prueba incorporados al expediente puede extraerse la conclusión tanto de que la caída tuvo lugar por la razón referida, como que, en efecto, la baldosa se encontraba levantada.

Sin embargo, ello no significa que exista sin más responsabilidad patrimonial, pues debe recordarse que no todo funcionamiento normal o anormal de un "servicio público" genera responsabilidad patrimonial sino, como es lógico, tanto uno como otro siempre y cuando dicho funcionamiento sea el determinante del daño. Solo así se puede entender adecuadamente nuestro sistema de responsabilidad objetiva, pues de otro modo el instituto de la responsabilidad patrimonial se convertiría en una suerte de seguro universal frente al proceder administrativo (entre otros, dictámenes 776/2015, 143/2016 y 281/2016) o sistema providencialista (STS de 5 de junio de 1998, y Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 30 de julio de 2012, entre otras).

Eso significa que solo hay responsabilidad si tal funcionamiento ha sido el determinante del daño, y que éste sea debido a otros factores (SSTS de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995; 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996; 16 de noviembre de 1998; 20 de febrero; 13 de marzo y 29 de marzo de 1999 y 19 de junio de 2007, entre otras).

En el caso sometido a consideración, las fotografías aportadas revelan que el desperfecto denunciado no tiene la relevancia suficiente para otorgar virtualidad al instituto de la responsabilidad patrimonial; sostener otra cosa supondría elevar la exigencia de corrección del funcionamiento del servicio a niveles imposibles de satisfacer.

Como ha declarado reiteradamente este Consejo Consultivo, los ciudadanos han de emplear una cierta diligencia cuando se desenvuelvan por espacios públicos (por cualquier espacio en realidad) de modo que puedan sortear tanto las deficiencias o irregularidades menores que puedan existir como la disposición propia de los elementos públicos en la organización espacial que de ellos se haya realizado."

Y en su Dictamen 0058/2019:

"En relación con la materia que nos ocupa, ha de recordarse que es doctrina reiterada de este Consejo que, en los eventos dañosos correspondientes a "caídas en vía pública", deben distinguirse los supuestos que implican una manifiesta infracción de los deberes de diligencia en el cuidado de la vía pública (por ejemplo: grandes socavones, ausencia de señalizaciones, señalizaciones tan confusas que conduzcan al accidente), los cuales serían una manifestación de la inobservancia por parte de la Administración del deber de cuidado y vigilancia que le es atribuido por el ordenamiento jurídico, de aquellos otros desperfectos de la vía pública, o consecuencia de prestación de determinados servicios, que deben ser soportados por los ciudadanos. No resulta exigible, según la conciencia social, que en una gran ciudad el pavimento de toda ella carezca

de fisuras menores, o no haya alguna ausencia de losetas, pues la tarea que conduciría a ello es prácticamente imposible e inasumible desde el punto de vista del coste. También se exige del ciudadano una diligencia y unos deberes mínimos de cuidado, si bien se impondrá siempre una valoración de las circunstancias presidida por un instrumento interpretativo ya conocido en nuestro Derecho y suficientemente consagrado, como es el principio de razonabilidad."

Sigue el Consejo Consultivo de Andalucía señalando en Dictamen 0328/2016:

"No obstante lo anterior, la propuesta de resolución se remite a la doctrina de este Consejo Consultivo y subraya que en las fotografías aportadas se aprecia una baldosa deteriorada en un acera ancha, en la que se aprecian al menos cinco baldosas en buen estado. Asimismo, la propuesta de resolución destaca (al igual que la compañía aseguradora H.) que el accidente se produjo a las once de la mañana, de manera que nada impedía al reclamante observar la única baldosa rota y evitar el paso sobre ella.

Aunque el representante del reclamante sostiene que la posición de la losa rota, cercana a la esquina de la calle, puede explicar que el interesado no se diera cuenta del desperfecto, dado que es "habitual que existan tramos de sombra que impedirían ver correctamente la existencia de desperfectos en el acerado", lo cierto es que en el informe de la Policía Local, no se indica que el desperfecto fuese poco visible, pese a ubicarse "en la esquina del edificio Rincón del Mar núm. 65" con la calle Arturo Rubinstein. Si los policías locales hubieran apreciado dicha peligrosidad, se habría señalado y acotado el desperfecto hasta su reparación, y no consta ninguna indicación en este sentido.

En suma, con los elementos de juicio que resultan del expediente no puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre el "funcionamiento del servicio" y el daño por el que se reclama, en el sentido exigido por el instituto de la responsabilidad patrimonial. Por lo expuesto, se considera ajustada a Derecho la propuesta de resolución, en la que se viene a considerar que el accidente pudo ser evitado por la propia víctima, conclusión que se considera razonable dadas las circunstancias concurrentes (ocurre con luz del día y en un acerado ancho)."

Y en Dictamen 281/2016:

"Sin embargo, eso no significa que exista responsabilidad patrimonial. Este Consejo suele recordar que no todo funcionamiento anormal (o normal) genera responsabilidad patrimonial, sino solo aquél que haya sido determinante del daño y ese rasgo es precisamente lo que falta aquí.

En efecto, para empezar esos "restos de hormigón" tienen una entidad irrelevante para que el instituto de la responsabilidad patrimonial tenga virtualidad. Llegar a otra conclusión supondría en la práctica convertir a la responsabilidad patrimonial en una suerte de seguro universal, algo incluso ajeno al propio sentido común, pues las fotografías aportadas muestran que aquellos restos ocupan, en el mejor de los casos, una extensión de 11 centímetros y una altura que no llega a 2 centímetros.

Y es que, como hemos declarado reiteradamente, los ciudadanos han de emplear una cierta diligencia cuando se desenvuelvan por espacios públicos (por cualquier espacio en realidad) de modo que puedan sortear tanto las deficiencias o irregularidades menores que puedan existir como la disposición propia de los elementos públicos en la organización espacial que de ellos se haya realizado.

Además, y en relación con ello, dado que la caída se produjo sobre las 10:30 horas de un 18 de julio, es claro que la luminosidad era suficiente para apreciar la irregularidad referida. (...)

Es cierto que la reclamante alega que el acerado no estaba totalmente disponible para su tránsito y que la calzada estaba cortada para el tráfico rodado por la existencia de un mercadillo, lo que no se desmiente por la Administración. Pero el caso es que, primero, el acerado permitía el tránsito peatonal, aunque fuese limitadamente y, segundo, aún cuando la calzada estuviese disponible para tal tránsito, la irregularidad referida no tiene entidad suficiente para generar el juego del instituto de la responsabilidad patrimonial, como se ha señalado.

Por tanto, con los elementos de juicio que arroja el expediente, no puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama."

El dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 688/2017, referente a una caída peatonal, y antes de reconocer la inexistencia de responsabilidad patrimonial, se indica:

"En el caso que nos ocupa, nos encontramos, como se aprecia en las fotografías, con que el desperfecto consiste en la existencia puntual de una única loseta que está ligeramente levantada en el acerado, elevación que es de un centímetro, tal y como verifica el técnico municipal tras girar visita al lugar. Además, la caída acontece a plena luz del día, en un espacio abierto y despejado, en lugar perfectamente conocido por la accidentada ya que refiere ir a desayunar con asiduidad al mismo bar, con lo que basta un mínimo y normal cuidado para evitar cualquier tipo de tropiezo. Además, en el mismo momento en que se tiene conocimiento del accidente se emite orden para su reparación."

El Dictamen 481/2017 del Consejo Consultivo de Andalucía, respecto a losetas levantadas por las raíces de árboles:

"Pero, por otro lado, si el supuesto desperfecto del acerado aducido hubiera motivado la caída, las pruebas fotográficas incorporadas al expediente evidencian que nos encontramos ante una petición económica totalmente infundada ya que lo único que se aprecia es la existencia de un ligerísimo abombamiento de la amplia acera que ocasiona un desnivel respecto al resto de las baldosas de 1 o 2 cms., ocasionado por las raíces internas de un árbol ubicado en un alcorque que delimita perfectamente la zona destinada al paso de peatones. Ni siquiera podemos considerar como desperfecto de la acera lo que solamente es una irrelevante deformidad o desnivel con la que resulta más difícil tropezar que evitarla, más aún a las 11 horas de un 13 de mayo en el que la visibilidad es perfecta.

Una mínima diligencia hubiera evitado el siniestro, siendo por tanto la conducta de quien ahora reclama la que provoca la ruptura del nexo causal que imprescindiblemente ha de existir entre el daño sufrido y el servicio público.

Como este Consejo ha declarado reiteradamente no todo funcionamiento anormal (como no todo funcionamiento normal) generan sin más responsabilidad patrimonial, sino que es necesario que ese funcionamiento haya sido determinante del daño. Como se dijera, entre otros, en los dictámenes 627/2015 y 669/2016, la responsabilidad objetiva de la Administración significa que ésta puede responder tanto en caso de funcionamiento anormal como en el supuesto de funcionamiento normal de los servicios públicos, no que deba responder automáticamente en tales casos. En este sentido, en el dictamen 810/2013 de este Consejo Consultivo se advierte que ni la titularidad pública de la vía, ni el deber de conservación de la misma en las mejores condiciones posibles para el tránsito de personas y vehículos, comportan la automática atribución de

responsabilidad al Ayuntamiento reclamado. En efecto, no basta con probar que un accidente se ha producido en una vía pública para que surja el derecho a la indemnización. Si así fuera, las Administraciones Públicas se convertirían en aseguradoras universales de todos los riesgos *ratione loci* (o *ratione materiae*), incluso cuando el suceso dañoso pudiera haberse evitado por el damnificado obrando con la debida diligencia.

Y también siguiendo tal doctrina puede volver a recordarse que si se aceptara un planteamiento maximalista como el que se acaba de indicar, la responsabilidad objetiva de la Administración se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico (STS de 5 junio de 1998). Sólo atendiendo a la rica casuística que presentan los expedientes de responsabilidad por caídas en una vía pública puede llegarse a apreciar la existencia de responsabilidad o a descartar su existencia, considerando que aquélla presupone un nexo causal directo e inmediato entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado, que queda roto si el evento dañoso se debe a la conducta de la propia víctima.

Por tanto, tal y como ya hemos anticipado, con los elementos de juicio que arroja el expediente no puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre el "funcionamiento del servicio" y el daño por el que se reclama."

En el mismo sentido el Consejo Consultivo de Andalucía ha venido denegando la existencia de responsabilidad patrimonial en casos similares al que ahora se trata, así el dictamen 480/2017, por un desperfecto de 20 milímetros, niega la existencia de responsabilidad patrimonial, el Dictamen 759/2016 por una arqueta levantada 1 o 2 cm, el dictamen 303/2016 por solería levantada y en mal estado, el dictamen 752/2015 por losa del acerado que se encontraba levantada y fuera de su sitio, el dictamen 648/2015, 883/2014, 787/2013, 690/2013, 688/2013, 517/2013, 391/2013, 285/2012, 734/2011, 670/2011.

SEXTO: En relación al segundo y cuarto requisito, conviene aquí señalar que el interesado se encontraba haciendo deporte, más concretamente corriendo, no siendo poco habitual poder sufrir una lesión, además, y sin ánimo de repetir todos los argumentos ya recogidos sobre la carga de la prueba, el interesado no aporta ningún testigo ni prueba que pueda refutar que la caída se produjo por ese desnivel de la baldosa, pudiendo ser un mal apoyo o cualquier otra circunstancia o lesión inherente a la práctica del deporte.

A este respecto, no puede la Administración hacerse cargo de la lesión del interesado sin tener totalmente acreditado cual ha sido la causa de la misma, pues no sería factible que los ciudadanos practicasen deporte y que cualquier injerencia en la actividad fuera culpa del titular de la vía.

En este sentido, el principio general, ya indicado inferido del artículo 217 de la LEC, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene, debiéndose partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor. En consecuencia, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración.

Por todo ello, y no existiendo en este caso una "relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos

extraños que pudieran influir y cambiar el nexo causal" (Sentencia 19 de enero de 1987 (RJ 1987, 426)), y que con los elementos de juicio que resultan del mismo no puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre el "funcionamiento del servicio" y el daño por el que se reclama, en el sentido exigido por el instituto de la responsabilidad patrimonial (Consejo Consultivo de Andalucía, Dictamen 0328/2016):

SE PROPONE:

PRIMERO. Desestimar la petición de responsabilidad patrimonial de Don XXXX, como consecuencia de los daños sufridos por caída a causa de unas baldosas en mal estado en el Paseo Andrés Segovia, no habiendo sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida ni existiendo nexo causal, exigiendo la responsabilidad patrimonial que exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, siendo este nexo causal elemento fundamental y requisito indispensable para poder declarar procedente la responsabilidad (Sentencia 1 de junio de 1999 (RJ 1999, 1781)), pudiendo el accidente haber sido evitado por la propia víctima al ocurrir con luz y un acerado ancho, como ha venido recogiendo el Consejo Consultivo de Andalucía.

SEGUNDO: Notificar el acuerdo adoptado al interesado con indicación de los recursos que procedan.

TERCERO: Dar traslado del acuerdo que se tome sobre la base de la propuesta a Mapfre España, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., Avda. Aurora 34 - 36 Edf. Mapfre, 29006 - Málaga."

Vista la documentación obrante en el expediente y examinada la propuesta anterior, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, acordó:

PRIMERO. Desestimar la petición de responsabilidad patrimonial de Don XXXX, como consecuencia de los daños sufridos por caída a causa de unas baldosas en mal estado en el Paseo Andrés Segovia, no habiendo sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida ni existiendo nexo causal, exigiendo la responsabilidad patrimonial que exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, siendo este nexo causal elemento fundamental y requisito indispensable para poder declarar procedente la responsabilidad (Sentencia 1 de junio de 1999 (RJ 1999, 1781)), pudiendo el accidente haber sido evitado por la propia víctima al ocurrir con luz y un acerado ancho, como ha venido recogiendo el Consejo Consultivo de Andalucía.

SEGUNDO: Notificar el presente acuerdo al interesado con indicación de los recursos que procedan.

TERCERO: Dar traslado del presente acuerdo que se tome sobre la base de la propuesta a Mapfre España, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., Avda. Aurora 34 - 36 Edf. Mapfre, 29006 - Málaga.

9º.- Expediente 11294/2023; Aprobacion del Convenio de colaboracion entre la Mancomunidad de Municipios de la Costa Tropical de Granada y el Ayuntamiento de Almunécar para la colaboración en materia patrimonial, deportiva y turística.

Se deja el expediente sobre la mesa

10°.- Expediente 11290/2023; Dación en cuenta del Decreto 2023-4652 relativo a la celebración de las fiestas de la Carrera.

Se da cuenta del Decreto 2023-4652 emitido por el Concejal-Delegado de Cultura, Patrimonio, Fiestas, Relaciones institucionales y Educación relativo a la celebración de las fiestas de la Carrera:

"D. Alberto Manuel García Gilabert, Concejal-Delegado de Cultura, Patrimonio, Fiestas, Relaciones Institucionales y Educación del Excmo. Ayuntamiento de Almuñécar, en virtud de las competencias otorgadas según R.A. 2023-2477 de 19.06.2023.

INFORMA:

Vistas instancias presentadas con registro de entrada 2023-E-RE-11689 y 2023-E-RE-11692, de fecha 06/11/2023, por D^a. XXXX con DNI XXXX y dirección a efectos de notificación electrónica: XXXX, comunicando que como cada año consecutivo se va a celebrar la fiestas de la Carrera, los días 8 y 9 de diciembre de 2023. Teniendo en cuenta que la Concejalía de Fiestas asume la organización de las mencionadas fiestas, solicitando además esta asociación la colaboración municipal con lo siguiente,

Por todo ello solicita:

1. Limpieza del Barrio de la Carrera
2. Pintando de todos los bajos
3. Equipo de sonido para el día de la misa
4. Mesa, borriquetes, sillas para distintas actividades organizadas
5. Vallado para retira de coches de al lado del polideportivo.

Vengo a resolver:

Primero.- Acceder a lo solicitado, concediendo las necesidades en la medida de lo posible y atendiendo a las demandas más urgentes, dado el interés social y cultural de la propuesta.

Segundo.- Dar traslado al interesado y al departamento de mantenimiento y medio ambiente, para la limpieza y pintado, y a la policía para el buen desarrollo de las citadas fiestas.

Tercero.- Informar en Junta Local de Gobierno de tal hecho."

La Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, se da por enterada.

11°.- Ruegos y preguntas.

Previa declaración de urgencia, la Junta de Gobierno Local conoció y dictaminó de los siguientes asuntos no comprendidos en el orden del día.

Urgencia 1°.- Expediente 11016/2023; Aprobación de bases y convocatoria del Certamen de Villancicos 2023;

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo del Concejal-Delegado de Cultura, Patrimonio, Fiestas, Relaciones institucionales y Educación, siguiente:

"D. Alberto Manuel García Gilabert, Concejal Delegado de Cultura, Patrimonio, Fiestas, Relaciones Institucionales y Educación. (R.A. 2023-2477 de 19.06.2023), da cuenta a la Junta de Gobierno Local de las Bases y Convocatoria del "CERTAMEN DE VILLANCICOS 2023".

Por todo lo expuesto se solicita:

1- La aprobación de las Bases y Convocatoria del Certamen de Villancicos 2023, ordenando su publicación en la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Almuñécar y en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento de Almuñécar.

2- Dar traslado al Área de Cultura y al Departamento de Intervención para su conocimiento."

Vista la documentación obrante en el expediente y examinada la propuesta anterior, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, acordó:

PRIMERO. Aprobar las bases y convocatoria del Certamen de Villancicos 2023

SEGUNDO. Ordenar la publicación de las mismas en la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Almuñécar y en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento de Almuñécar.

TERCERO. Dar traslado al Área de Cultura y al Departamento de Intervención para su conocimiento.

PRIMERO. OBJETIVO

Al objeto de contribuir al realce de las tradicionales Fiestas Navideñas, la Concejalía de Educación y Cultura del Excmo. Ayuntamiento de Almuñécar, convoca el tradicional CERTAMEN DE VILLANCICOS, dirigido principalmente a los jóvenes de la localidad.

La finalidad de este certamen es el fomento de la creatividad y del trabajo en grupo de las corales de los centros y asociaciones que participen. El evento se celebrará en Almuñécar el próximo día 15 de diciembre de 2023, a partir de las 10:00 horas hasta las 13.00 horas aproximadamente, y en La Herradura el 22 de diciembre de 09:30 a 13:30 horas.

SEGUNDO. PARTICIPANTES

Podrán participar todos los centros educativos y asociaciones de nuestra localidad cuyos integrantes sean menores de 16 años.

TERCERO. MODALIDADES DE PARTICIPACIÓN Y TEMÁTICA

Modalidad única: Cada grupo interpretará un mínimo de dos y un máximo de tres villancicos de libre elección de temática navideña.

CUARTO. INSCRIPCIÓN, PLAZO, FORMA Y REQUISITOS

Las inscripciones se realizarán en el Registro General del Ayuntamiento de Almuñécar, Plaza de la Constitución, nº 1, a contar desde el día de la publicación del anuncio de las presentes Bases hasta el 11 de diciembre de 2023. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el art. 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sobre presentación de solicitudes.

En la solicitud de inscripción los participantes deberán presentar la siguiente documentación:

- Anexo I debidamente cumplimentado
- Certificado de titularidad de cuenta bancaria del centro educativo o asociación participante.

QUINTO. PREMIOS

Se establecen los siguientes premios por la participación en el certamen dependiendo del número de grupos que presente cada centro educativo o asociación participante:

- Un grupo: 100 euros
- Dos grupos: 150 euros
- Tres grupos: 200 euros

A todos los grupos participantes se les entregará un diploma con el nombre del grupo o coro y del centro educativo al que pertenece.

El importe máximo del gasto en premios asciende a 2.200 euros (11 centros educativos o asociaciones presentando a 3 grupos o corales). Si participan más de 11 centros educativos, el importe de los premios se reducirá proporcionalmente entre los centros educativos y asociaciones, así como también en proporción al importe de los premios para ajustarse al importe máximo.

Los premios se ingresarán en la cuenta bancaria que nos proporcionarán en la solicitud de inscripción, una vez levantada acta por parte del Coordinador del Certamen.

SEXTO. DESARROLLO DEL CERTAMEN

El Certamen de Villancicos se celebrará en la Casa de la Cultura de Almuñécar el próximo día 15 de diciembre de 2023, a partir de las 10:00 horas hasta las 13.00 horas aproximadamente. Y en el Centro Cívico de La Herradura el día 22 de diciembre de 09:30 a 13:30 horas.

El orden de actuación se comunicará a los directores/as, coros o grupos seleccionados.

Los grupos y coros seleccionados dispondrán de los medios técnicos disponibles. Si necesitaran alguno en especial correrá a su cargo.

SÉPTIMO. CONCESIÓN DE PREMIOS

El coordinador del certamen levantará acta indicando los grupos que finalmente han participado y el centro educativo o asociación a la que pertenecen. De dicha acta se dará cuenta a la Junta de Gobierno Local para su aprobación.

OCTAVO. ACEPTACIÓN DE LAS BASES.

La participación en este Certamen de Villancicos por parte de los concursantes implica la total aceptación de las presentes Bases. Para que el Certamen se realice será necesario que haya inscritos un mínimo de cuatro grupos participantes. Para lo no establecido en las presentes Bases, se estará a lo que disponga la Concejalía del área de Cultura.

La organización tiene la potestad de suspender el evento si se diese alguna circunstancia que obligara a tomar esta determinación. En tal caso se comunicará a los grupos inscritos.

En la solicitud de inscripción los participantes aportarán además los siguientes datos:

Nombre del Grupo	
Títulos de los Villancicos a interpretar y autor	
Centro educativo al que pertenece	
Número de componentes	
Persona responsable del grupo	
CIF del Grupo o NIF del representante del mismo	
Número de cuenta bancario (acreditada mediante certificado o documento bancario) donde desean se efectúe el ingreso del premio, de la cual deberá ser titular el centro educativo o asociación participante.	

BOLETIN QUE DEBE ADJUNTARSE JUNTO A LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL CERTAMEN DE VILLANCICOS 2023

Urgencia 2º.- Expediente 9106/2023; Justificación y pago de la subvención directa concedida a la Federación Andaluza de Espeleología en

virtud del convenio de colaboración entre esta y el Ayuntamiento de Almuñécar;

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo del Concejal-Delegado de Deportes, Medio rural, Tráfico y Transportes, siguiente:

"En relación a la subvención concedida por concesión directa (art. 22.2 c) de la Ley General de Subvenciones) en virtud del Convenio de Colaboración entre el Ayuntamiento de Almuñécar y la Federación Andaluza de Espeleología por importe de 6.000€ para el año 2023.

Visto el informe de justificación de la Técnico de Administración Financiera de fecha de 30 de octubre de 2023, que indica que:

"[...] Por todo lo anterior se constata:

1.- Que por Registro de Entrada nº 2022-E-RE-11154 de 20/10/2023 se presenta Memoria Técnica por parte de la Federación Andaluza de Espeleología, acompañada de la siguiente documentación:

- Siendo gastos admisibles:

NOMBRE	Nº FACTURA	Fecha	Importe justificado	Concepto/ Otros
AVENTURA VERTICAL S.L. CIF B14500128	57/2023	02/10/2023	3.751,00 €	Montaje de torres para el campeonato de espeleología y desmontaje en Almuñécar
ELIJOMAFRAN S.L. "BALCÓN DEL MAR" CIF B19708429	7034	01/10/2023	3.497,00 €	Gastos varios de manutención
AMBULANCIAS LIROSAL CIF A18097691	45/2023	02/10/2023	1.080,00 €	Servicios de ambulancias. Días 30/09/2023-01/10/2023.
		TOTAL	8.328,00 €	

QUINTO: Visto que se concede 6.000,00 € de subvención directa a la Federación Andaluza de Espeleología para el año 2023, y visto que la cantidad justificada asciende a 8.328,00€.

Por todo lo indicado anteriormente procede dar por justificada la cantidad

de 6.000,00 € siendo la cantidad pendiente de pago y justificada por importe de 6.000,00 €."

Visto el informe de la Interventora nº 919/2023 del Ayuntamiento de Almuñécar emitido el 14 de noviembre de 2023, donde se indica que:

"[...] Fiscalizado de conformidad, procedería dar por justificada la subvención concedida por importe de 6.000,00€; proceder al pago de la cantidad pendiente de pago y justificada por importe de 6.000,00€."

Por todo lo anterior se propone a la Junta de Gobierno Local,

PRIMERO. Proceder a dar por justificada la cantidad de 6.000,00 € de la subvención concedida.

SEGUNDO. Proceder al pago de la cantidad pendiente de pago y justificada por importe de 6.000,00 €.

TERCERO. Notificar el presente acuerdo al interesado con indicación de los recursos que resulten procedentes.

CUARTO. Dar traslado del presente acuerdo a los Servicios Económicos para su conocimiento y ejecución."

Vista la documentación obrante en el expediente y examinada la propuesta anterior, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, acordó:

PRIMERO. Dar por justificada la cantidad de 6.000,00 € de la subvención concedida.

SEGUNDO. Proceder al pago de la cantidad pendiente de pago y justificada por importe de 6.000,00 €.

TERCERO. Notificar el presente acuerdo al interesado con indicación de los recursos que resulten procedentes.

CUARTO. Dar traslado del presente acuerdo a los Servicios Económicos para su conocimiento y ejecución.

Urgencia 3º.- Expediente 10334/2023; Solicitud de la gestión con carácter preferente para la explotación de los servicios de temporada en las playas del Almuñécar durante el año 2024;

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo del Concejal-Delegada de Medio ambiente, Playas y Comercio, siguiente:

"Lucía González López, Concejal Delegada de Medio Ambiente, Playas y Comercio, en relación con la explotación de Servicios de Temporada en Playas,

EXPONE:

Que se ha recibido comunicación de la Delegación Territorial en Granada de la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul, en el que informa de la "Apertura del plazo para solicitar autorización de servicios de temporada 2024" para que para que esta Corporación Municipal manifieste de forma expresa dar su conformidad o no a la gestión con carácter preferente para la explotación de los servicios de temporada en las playas de ese término municipal durante el año 2024.

A la vista del mismo, SE PROPONE a la Junta de Gobierno Local:

Solicitar a la Delegación Territorial en Granada de la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul, la gestión con carácter preferente para la explotación de los servicios de temporada en las playas de este término municipal durante el año 2024.”

Vista la documentación obrante en el expediente y examinada la propuesta anterior, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, acordó:

Solicitar a la Delegación Territorial en Granada de la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul, la gestión con carácter preferente para la explotación de los servicios de temporada en las playas de este término municipal durante el año 2024.

Urgencia 4º.- Expediente 11079/2023; Constitución de bolsa de empleo de Técnico de Gestión Administrativa;

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo del Tribunal de Selección para la creación de una bolsa de Técnico de Gestión de Administración General, conforme a las bases aprobadas por Junta de Gobierno Local de 4 de octubre de 2023:

“/.../

Así, habiéndose hecho públicos los resultados indicados y conforme a la base octava de las que rigen la convocatoria, el tribunal, por unanimidad de sus miembros acuerda elevar a la autoridad convocante la relación de los aspirantes que han superado el proceso selectivo, ordenada de mayor a menor puntuación obtenida, siendo así la propuesta que conformará la bolsa de empleo de Técnico de Gestión Administrativa:

XXXX	17,00
XXXX	12,80

“

Vista la documentación obrante en el expediente y examinada la propuesta anterior, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, acordó:

PRIMERO. Aprobar la bolsa de empleo de Técnico de Gestión Administrativa conforme al siguiente orden en virtud de las puntuaciones obtenidas por los aspirantes:

XXXX	17,00
XXXX	12,80

SEGUNDO. Ordenar la publicación del presente acuerdo en el tablón de anuncios de la sede electrónica del Ayuntamiento de Almuñécar.

TERCERO. Dar traslado del presente acuerdo al Departamento de Recursos Humanos para su conocimiento y efectos oportunos.

No habiendo más asuntos de que tratar, el Sr. Presidente levantó la sesión siendo las diez horas, de lo que yo, la Secretaria, certifico.

El Alcalde,

La Secretaria